

UNIVERSIDAD DE COSTA RICA
CONSEJO UNIVERSITARIO
ACTA DE LA SESIÓN N.º 6370 ORDINARIA

CELEBRADA EL JUEVES 23 ABRIL DE 2020
APROBADA EN LA SESIÓN N.º 6382 DEL JUEVES 14 DE MAYO DE 2020



TABLA DE CONTENIDO
ARTÍCULO

PÁGINA

1. <u>ORDEN DEL DÍA</u> . Modificación	3
2. <u>ORDEN DEL DÍA</u> . Modificación	4
3. <u>APROBACIÓN DE ACTAS</u> . Sesiones N.ºs 6364 y 6365	4
4. <u>INFORMES DE MIEMBROS DEL CONSEJO UNIVERSITARIO</u>	5
5. <u>INFORMES DE PERSONAS COORDINADORAS DE COMISIONES</u>	11
6. <u>ASUNTOS FINANCIEROS Y PRESUPUESTARIOS</u> . Dictamen CAF-3-2020. Modificación Presupuestaria N.º 1-2020.....	12
7. <u>CONSEJO UNIVERSITARIO</u> . Gobernanza de la Universidad de Costa Rica. Se suspende la discusión.....	17
8. <u>ORDEN DEL DÍA</u> . Modificación	54
9. <u>JURAMENTACIÓN</u> . Director del Centro de Investigación en Matemáticas Puras y Aplicadas (CIMPA)	54

Acta de la sesión N.º **6370, ordinaria**, celebrada por el Consejo Universitario, en modalidad virtual, el día jueves veintitrés de abril dos mil veinte.

Participan los siguientes miembros: Prof. Cat. Madeline Howard Mora, directora, Área de Salud; Dra. Teresita Cordero Cordero, Área de Ciencias Sociales; M.Sc. Carlos Méndez Soto, Área de Ciencias Agroalimentarias; Ph.D. Guillermo Santana Barboza, Área de Ingeniería; Dr. Rodrigo Carboni Méndez, Área de Ciencias Básicas; M.Sc. Miguel Casafont Broutin, Área de Artes y Letras; M.Sc. Patricia Quesada Villalobos, Sedes Regionales; Lic. Warner Cascante Salas, sector administrativo; Bach. Valeria Rodríguez Quesada y Sr. Rodrigo Antonio Pérez Vega, sector estudiantil, y MBA Marco Vinicio Calvo Vargas, representante de la Federación de Colegios Profesionales.

La sesión se inicia a las ocho horas y treinta minutos, con la participación de los siguientes miembros: M.Sc. Carlos Méndez, M.Sc. Patricia Quesada, Bach. Valeria Rodríguez, Sr. Rodrigo Pérez, Ph.D. Guillermo Santana, Lic. Warner Cascante, Dr. Rodrigo Carboni, Dra. Teresita Cordero y Prof. Cat. Madeline Howard.

Ausente, con excusa: Dr. Henning Jensen Pennington.

La señora directora del Consejo Universitario, Prof. Cat. Madeline Howard Mora, da lectura a la siguiente agenda:

1. Aprobación de las actas N.ºs 6364, ordinaria, del miércoles 18 de marzo de 2020, y 6365, ordinaria, del jueves 19 de marzo de 2020.
2. Informes de miembros.
3. Informes de las personas coordinadoras de comisión.
4. **Propuesta de Dirección:** Fiscalización del proceso de virtualización.
5. **Comisión de Asuntos Financieros y Presupuestarios:** Modificación presupuestaria N.º 1-2020.
6. **Comisión de Estatuto Orgánico:** Modificación del *Estatuto Orgánico de la Universidad de Costa Rica* para lograr completar los espacios otorgados para la Federación de Estudiantes de la Universidad de Costa Rica en las asambleas universitarias. (EGH-15) (VII Congreso Universitario).
SEGUNDA CONSULTA A LA COMUNIDAD UNIVERSITARIA
7. **Comisión de Investigación y Acción Social:** Análisis de una posible modificación parcial del *Reglamento de la Universidad de Costa Rica para la vinculación remunerada con el sector externo*.
8. **Comisión de Administración Universitaria y Cultura Organizacional:** Solicitar a la Comisión de Reglamentos que elabore un reglamento general de sedes y recintos con base en el insumo que reciba de la Comisión de Estatuto Orgánico respecto de la conceptualización, estructura y gobierno de las Sedes. Esto no inhibiría que las Sedes cuenten con sus propios reglamentos.
9. **Comisión de Asuntos Jurídicos:** Recurso extraordinario para la revisión del acto final, interpuesto por la señorita Pamela Andrea Quesada Varela, en contra del oficio PPEM-2117-2019.

10. Informes de gestión bienal de miembros del Consejo Universitario, correspondientes al periodo 2018-2019.
11. **Propuesta de Dirección:** Procedimiento de votación secreta del Consejo Universitario para asegurar la gobernabilidad de la Universidad de Costa Rica a partir del 5 de mayo de 2020.
12. Gobernanza de la Universidad de Costa Rica debido a la jubilación, a partir del 4 de mayo de 2020, del Dr. Henning Jensen Pennington, rector.
13. Juramentación del Dr. Mario Villalobos Arias, director del Centro de Investigación en Matemáticas Puras y Aplicadas (CIMPA),

ARTÍCULO 1

La señora directora, Prof. Cat. Madeline Howard Mora, propone retirar de la agenda la Propuesta de Dirección CU-16-2020 sobre el procedimiento de votación secreta del Consejo Universitario para asegurar la gobernabilidad de la Universidad de Costa Rica a partir del 5 de mayo de 2020.

LA PROF. CAT. MADELINE HOWARD propone retirar del orden del día el punto N.º 11: “Procedimiento de votación secreta del Consejo Universitario para asegurar la gobernabilidad de la Universidad de Costa Rica a partir del 5 de mayo de 2020” (**Propuesta de Dirección CU-16-2020**), con el fin de que sea analizado en la sesión extraordinaria programada para hoy a las catorce horas. Además, es urgente atender la Modificación presupuestaria N.º 1-2020.

Posteriormente, somete a votación la propuesta, y se obtiene el siguiente resultado:

VOTAN A FAVOR: M.Sc. Carlos Méndez, M.Sc. Patricia Quesada, Bach. Valeria Rodríguez, Sr. Rodrigo Pérez, Ph.D. Guillermo Santana, Lic. Warner Cascante, Dr. Rodrigo Carboni, Dra. Teresita Cordero y Prof. Cat. Madeline Howard.

TOTAL: Nueve votos.

EN CONTRA: Ninguno.

Por lo tanto, el Consejo Universitario ACUERDA retirar la Propuesta de Dirección sobre el procedimiento de votación secreta del Consejo Universitario para asegurar la gobernabilidad de la Universidad de Costa Rica a partir del 5 de mayo de 2020.

****A las ocho horas y treinta y siete minutos, se une el M.Sc. Miguel Casafont por problemas en la plataforma. ****

ARTÍCULO 2

La señora directora, Prof. Cat. Madeline Howard Mora, propone una modificación en el orden del día para conocer la Modificación presupuestaria 1-2020 y el punto sobre la gobernanza de la Universidad de Costa Rica, debido a la jubilación del Dr. Henning Jensen Pennington, rector, a partir del 4 de mayo de 2002, después de los informes de personas coordinadoras de comisión.

LA PROF. CAT. MADELINE HOWARD propone una modificación en el orden del día para conocer, posterior a la Modificación presupuestaria 1-2020, el punto sobre la gobernanza de la Universidad de Costa Rica debido a la jubilación del Dr. Henning Jensen Pennington, rector, a partir del 4 de mayo de 2020,

Seguidamente, somete a votación la modificación en el orden del día, y se obtiene el siguiente resultado:

VOTAN A FAVOR: M.Sc. Carlos Méndez, M.Sc. Patricia Quesada, Bach. Valeria Rodríguez, Sr. Rodrigo Pérez, M.Sc. Miguel Casafont, Ph.D. Guillermo Santana, Lic. Warner Cascante, Dr. Rodrigo Carboni, Dra. Teresita Cordero y Prof. Cat. Madeline Howard.

TOTAL: Diez votos.

EN CONTRA: Ninguno.

Por lo tanto, el Consejo Universitario ACUERDA modificar el orden del día para conocer la Modificación presupuestaria 1-2020 y el punto sobre la gobernanza de la Universidad de Costa Rica, debido a la jubilación del Dr. Henning Jensen Pennington, rector, a partir del 4 de mayo de 2002, después de los informes de personas coordinadoras de comisión.

ARTÍCULO 3

La señora directora, Prof. Cat. Madeline Howard Mora, somete a conocimiento del plenario las actas de las sesiones N.ºs 6364, ordinaria, del 18 de marzo de 2020, y 6365, ordinaria, del jueves 19 de marzo de 2020, para su aprobación.

En discusión el acta de la sesión N.º 6364

No se señalan observaciones de forma para su incorporación en el documento final.

LA PROF. CAT. MADELINE HOWARD somete a votación la aprobación del acta N.º 6364, y se obtiene el siguiente resultado:

VOTAN A FAVOR: M.Sc. Carlos Méndez, M.Sc. Patricia Quesada, Bach. Valeria Rodríguez, Sr. Rodrigo Pérez, M.Sc. Miguel Casafont, Ph.D. Guillermo Santana, Lic. Warner Cascante, Dr. Rodrigo Carboni, Dra. Teresita Cordero y Prof. Cat. Madeline Howard.

TOTAL: Diez votos.

EN CONTRA: Ninguno.

En discusión el acta de la sesión N.º 6365

El M.Sc. Carlos Méndez y la Dra. Teresita Cordero señalan observaciones de forma para su incorporación en el documento final.

LA PROF. CAT. MADELINE HOWARD somete a votación la aprobación del acta N.º 6365, y se obtiene el siguiente resultado:

VOTAN A FAVOR: M.Sc. Carlos Méndez, M.Sc. Patricia Quesada, Bach. Valeria Rodríguez, Sr. Rodrigo Pérez, M.Sc. Miguel Casafont, Ph.D. Guillermo Santana, Lic. Warner Cascante, Dr. Rodrigo Carboni, Dra. Teresita Cordero y Prof. Cat. Madeline Howard.

TOTAL: Diez votos.

EN CONTRA: Ninguno.

Por lo tanto, el Consejo Universitario APRUEBA las actas de las sesiones N.ºs 6364, sin observaciones de forma, y 6365, con modificaciones de forma.

ARTÍCULO 4

Informes de miembros del Consejo Universitario

LA PROF. CAT. MADELINE HOWARD cede la palabra a la Dra. Teresita Cordero.

- **Lucha contra Aluminum Company of America (Alcoa)**

LA DRA. TERESITA CORDERO recuerda que el 24 de abril de 1970, en el gobierno del señor José Joaquín Trejos Fernández, la Asamblea Legislativa aprobó el contrato-ley entre el Estado y la transnacional Aluminum Company of America (Alcoa), que contemplaba la explotación de bauxita en San Isidro de El General, lo que generó la lucha contra Alcoa.

Las personas de la zona y los estudiantes que se oponían se manifestaron en contra, y la participación no solo el estudiantado de la Universidad de Costa Rica, sino, también, de los estudiantes de la educación secundaria, fue fundamental. En esa movilización la Universidad de Costa Rica tuvo un papel preponderante; además, se unió gran cantidad de personas de la comunidad nacional.

Esta lucha se convirtió en un interés nacional y permitió que se empezara a clarificar, en la sociedad costarricense, la defensa de la ecología, al resistir a compañías transnacionales. Posteriormente, hubo protestas contra la expansión del monocultivo; por ejemplo, de las piñeras y las bananeras. Todavía existen conflictos y situaciones complejas en esa línea.

Enfatiza que, desde ese hecho a la fecha el país, se ha venido incursionando en políticas neoliberales, situación que ha generado gran cantidad de movilizaciones. Con esto quiere recordar las luchas por la vivienda, que caracterizaron los años ochenta; en la década de los noventa, particularmente con la huelga del Magisterio Nacional, por el cambio en la ley de pensiones; en el año 2000, la lucha contra el “combo ICE”; en el 2007, el referéndum del Tratado de Libre

Comercio con Estados Unidos (TLC). Igualmente, en los años posteriores se han venido dando situaciones por demandas particulares, que han llevado a que la gente se manifieste en las calles.

La celebración de la Semana Universitaria se instauró, posteriormente, en el mes de abril, a manera de homenaje a la lucha contra Alcoa, pues, además, desde el año de 1948, después de la guerra del año de 1948, su celebración fue en el mes de septiembre, y caían unos aguaceros muy intensos. En tiempos de la pandemia por el COVID-19, no puede dejar de recordar el papel fundamental de la Universidad de Costa Rica a lo largo de la historia, así como la presencia del movimiento estudiantil en todas esas luchas.

No omite manifestar que su intención es que consten en actas esos hechos, que reflejan la defensa de la institucionalidad costarricense y del papel que juega la universidad pública en esta sociedad cambiante y convulsa en época de la pandemia.

LA PROF. CAT. MADELINE HOWARD informa que el MBA Marco Vinicio Calvo continúa teniendo problemas para ingresar en la plataforma Zoom, por lo que va a pedir que lo ayuden.

EL LIC. WARNER CASCANTE expresa que va a enviar, por WhatsApp, al MBA Marco Vinicio Calvo el *link* y el ID.

LA PROF. CAT. MADELINE HOWARD responde que ya le enviaron el *link* al MBA Calvo.

EL M.Sc. CARLOS MÉNDEZ cree que sería mejor enviar esos datos por correo electrónico.

LA PROF. CAT. MADELINE HOWARD agradece a los miembros por la buena voluntad.

EL M.Sc. MIGUEL CASAFONT recomienda que se comuniquen con la magistra María del Pilar Rojas para que sea ella quien guíe al MBA Marco Vinicio Calvo. Explica que se dan dificultades, porque la plataforma es actualizada constantemente. Añade que para la reunión de la comisión, realizada ayer, la M.Sc. Patricia Quesada, la Bach. Valeria Rodríguez y su persona tardaron mucho tiempo en conectarse por los problemas que genera la plataforma Zoom.

LA PROF. CAT. MADELINE HOWARD acoge las sugerencias planteadas por los miembros. Cede la palabra a la Bach. Valeria Rodríguez.

LA BACH. VALERIA RODRÍGUEZ reflexiona que mañana se conmemoran cincuenta años de la lucha contra Alcoa. Piensa que, en realidad, los proyectos extractivistas no han terminado, continúan vigentes, pues se siguen haciendo intentos en el país, primero, considerando la naturaleza solo como un bien económico e ignorando el rol histórico, social y cultural que esta ha tenido en los pueblos de América.

Manifiesta que, desde la Federación de Estudiantes de la Universidad de Costa Rica (FEUCR), entendiendo la magnitud de la conmemoración de los cincuenta años de la lucha contra Alcoa, decidieron llevar a cabo un evento, mediante modalidad virtual, que involucra conciertos, reflexiones, conversatorios, talleres, entre otras actividades; incluye infografías y contenido político sobre el tema.

- **Consejo de Áreas de Sedes Regionales**

LA BACH. VALERIA RODRÍGUEZ relata que el viernes 17 de abril de 2020 participó en el Consejo de Área de Sedes Regionales, y entre los temas que vieron está el proyecto *Mujeres en la Bibliografía*. Asimismo, el lunes 20 de abril de 2020 se hizo una consulta virtual por el tema de la Rectoría. Añade que participaron veinticuatro estudiantes, quienes trataron ese tema e informaron sobre la situación.

LA PROF. CAT. MADELINE HOWARD cede la palabra al Ph.D. Guillermo Santana.

- **Laboratorio Nacional de Materiales y Modelos Estructurales (Lanamme)**

EL Ph.D. GUILLERMO SANTANA saluda a los compañeros y a las compañeras del plenario. Expresa que recibió el oficio LM-IC-D-0319-2020, con fecha 14 de abril del 2020, del Laboratorio Nacional de Materiales y Modelos Estructurales (Lanamme). Sintetiza que el documento contiene los alegatos presentados, que han sido conocidos en parte por el Consejo Universitario, en los oficios suscritos por el Ing. Luis Guillermo Loría Salazar, en referencia a la propuesta de dictamen y el aporte realizado por el Lanamme con respecto a una consulta hecha por el Consejo Universitario sobre la iniciativa de *Ley para el uso de materiales reciclados en obras de infraestructura vial*. Expediente N.º 20.570.

Menciona que el Ing. Loría plantea una serie de aseveraciones, las cuales considera que es necesario ampliar; de lo contrario, el prestigio de la Universidad quedaría en entredicho si no se aclaran las aparentes contradicciones en opiniones; particularmente, porque el Ing. Loría no fue consultado como persona, sino que la instancia consultada fue el Lanamme, que es la encargada del trabajo relacionado con todo lo que implica la Ley N.º 8114. Da lectura al oficio, que dice:

En atención a lo manifestado en el oficio CU-483-2020, de fecha 27 de marzo de 2020, relacionado con el proyecto de Ley Exp. 20.570 “Ley para el uso de materiales reciclados en obras de infraestructura vial” y, las manifestaciones dadas al respecto por el Ing. Luis Guillermo Loría Salazar, procedo a clarificar la posición técnica del LanammeUCR manifestada en su oportunidad mediante el oficio LM-IC-D-0902-19 de fecha 28 de octubre.

Si bien es cierto el LanammeUCR ha venido realizando estudios desde hace varios años sobre la incorporación de materiales reciclados en la mezcla asfáltica, se aclara que estos se ejecutaron a nivel de laboratorio, mismos que demostraron que bajo condiciones controladas, algunos materiales como el plástico PET, dan buenos resultados:

- *Las primeras investigaciones documentadas en el análisis de asfaltos modificados, 2012, proponen una metodología para el control de calidad de los polímeros, debido a que en la industria del asfalto las propiedades de los modificantes no son verificadas exhaustivamente. Para dichos análisis se sugiere el uso de ensayos de Espectroscopía Raman, Análisis termogravimétrico (TGA), Calorimetría de Barrido Diferencial (DSC) y Espectrometría Infrarroja de Transformada de Fourier (FTIR). Adicionalmente se recomienda una metodología el control de calidad del asfalto modificado a través del análisis de la composición del asfalto tanto original y modificado, así como ensayos de Cromatografía Iatroscan, Microscopía de Fuerza Atómica (AFM), Espectrometría de Transformada de Fourier por Infrarrojo (FTIR) y reología a partir de la prueba de Recuperación de Fluencia de Esfuerzo Múltiple (MSCR) (Villegas, Aguiar & Loria, 2012).*
- *Uno de los primeros pasos en proyectos de investigación con materiales de desecho, en el 2012, consistió en el uso de bolsas de polietileno utilizadas en la producción de banano como un posible modificador para el asfalto convencional LPI-03 (AC-30). El proyecto presenta las propiedades del material y evalúa la viabilidad de reutilizarlo y reincorporarlo en la producción de un nuevo material, a través de la medición de cambios en el desempeño del asfalto (Villegas et al, 2012).*

- Luego en el 2015, (Aguiar, Cruz, Porras, Vargas & Loria, 2015), se desarrolló una investigación que analiza el desempeño de la mezcla asfáltica con asfalto modificado con dos materiales de desecho: bumper y prolipopileno. Los asfaltos son clasificados reológicamente, evidenciando mejoras en las propiedades de recuperación y resistencia a la fatiga y a la deformación del material respecto al asfalto original.
- En el 2018, (Villegas, Aguiar & Loria, 2018), con otro estudio se definen algunas recomendaciones generales:
 - Utilizar el menor tamaño de partícula del modificante como sea posible. Esto evitara complicaciones como heterogeneidad y segregaciones de dicho material en la matriz de la mezcla asfáltica.
 - Homogenizar el modificante con los agregados antes de la preparación de la mezcla asfáltica.
 - Establecer según el estudio del modificante la temperatura y el tiempo de mezclado.
 - Siempre realizar un diseño de mezcla y probar los valores de este con ensayos de laboratorio.
- Con base en experiencia internacional, 2019, se resumen a continuación las dosificaciones y tamaños utilizados del plástico como sustituto del agregado mineral en una mezcla asfáltica:
 - Reemplazo con plástico del 30% del volumen del agregado entre 2,36 mm (Malla N° 8) y 5 mm (Malla N.º 4).
 - Reemplazo con plástico del 5% hasta el 25% del peso de la mezcla asfáltica. El tamaño del plástico es de aproximadamente 2 mm, por lo que sustituye el agregado mineral entre las mallas 2,36 mm (Malla N° 8) y 1,18 mm (Malla N° 16)
 - Reemplazo con plástico del 5% hasta el 25% del peso de la mezcla asfáltica. Se sustituye el agregado mineral entre las mallas 3,36 mm (Malla N° 6) y 1,18 mm (Malla N° 16).
 - Reemplazo con plástico del 25%, 50% y hasta 100% del peso agregado mineral pasando la malla N° 30 y retenido en la malla N° 40.
 - Reemplazo con plástico del 20% hasta el 60% por volumen del agregado mineral entre 2,36 mm (Malla N° 8) y 4,75 mm (Malla N.º 4). El tamaño del plástico triturado es de aproximadamente 3 mm.

Toda esa primera etapa se ha realizado a nivel micro y nano. Antes del 2019 no se ha realizado una investigación a escala natural, de ahí que desde ese año se venía hablando de una segunda etapa, para realizar un proyecto a escala natural en el tramo de prueba dentro de sus instalaciones del LanammeUCR, que contemplara todo el conocimiento adquirido con las investigaciones anteriores y el uso de plásticos como sustituto del agregado mineral en una mezcla asfáltica, este proyecto fue aprobado por el Comité Técnico, y se denomina:

“Diseño, construcción y evaluación del desempeño de mezcla modificada con material de desecho”, que tiene como objetivos:

“Objetivo General

Analizar el desempeño a escala natural de la mezcla asfáltica modificada con materiales de desecho.

Objetivos Específicos

Los objetivos específicos del proyecto se plantean a continuación:

- Analizar las propiedades fisicoquímicas de los plásticos utilizados en el proceso de modificación de la mezcla asfáltica, así como también la homogeneidad del lote utilizado y su nivel de degradación.

- *Validar y producir una mezcla asfáltica modificada con plástico para ser utilizada como superficie de ruedo.*
- *Construir tramos de prueba con mezcla asfáltica modificada con materiales de desecho.*
- *Evaluar el desempeño de estructuras de pavimento con mezcla asfáltica modificada con materiales de desecho mediante el uso del HVS en condiciones controladas de laboratorio.*
- *Evaluar el desempeño de estructuras de pavimento con mezcla asfáltica modificada con materiales de desecho en campo mediante la aplicación de ensayos no destructivos como deflectometría de impacto y rugosidad.*
- *Generar un protocolo de producción de mezcla asfáltica modificada con materiales de desecho. “*

De manera que, esta investigación que apenas va a iniciar el proceso experimental en abril del 2020, va a permitir validar resultados obtenidos con todos los estudios realizados y evaluar el desempeño de la mezcla a asfáltica modificada con materiales de desecho, con aplicación de cargas que simulan el paso de vehículos.

Luego, como tercera etapa, es indispensable validar los resultados obtenidos en sitio, a escala natural pero en carreteras existentes (sin control de variables como el clima y la geometría de la carretera) de manera que, nuevamente, ante la falta de evaluación y validación de los resultados obtenidos con todos los estudios realizados a la fecha por el LanammeUCR, de momento no es posible establecer las especificaciones técnicas requeridas para normar adecuadamente la actividad de diseño y construcción de mezclas asfálticas con material reutilizable.

Sobre el proyecto a escala natural, pero en carreteras existentes, cabe resaltar que se está planteando desarrollarlo en conjunto con municipalidades, que además incorpora un componente social pues se pretende la participación de la ciudadanía en la recolección de los plásticos a reciclar, esto en coordinación con las municipalidades. Luego, como tercera etapa, es indispensable validar los resultados obtenidos en sitio, a escala natural pero en carreteras existentes (sin control de variables como el clima y la geometría de la carretera) de manera que, nuevamente, ante la falta de evaluación y validación de los resultados obtenidos con todos los estudios realizados a la fecha por el LanammeUCR, de momento no es posible establecer las especificaciones técnicas requeridas para normar adecuadamente la actividad de diseño y construcción de mezclas asfálticas con material reutilizable.

Sobre el proyecto a escala natural, pero en carreteras existentes, cabe resaltar que se está planteando desarrollarlo en conjunto con municipalidades, que además incorpora un componente social pues se pretende la participación de la ciudadanía en la recolección de los plásticos a reciclar, esto en coordinación con las municipalidades.

Por otro lado, ante la falta de normativa nacional, antes de optar por aplicación de normativa internacional, se debe considerar que a pesar de que en otros países se han realizado estudios desde hace años que sustentan sus especificaciones y les permite la colación de mezclas asfálticas con material reciclado, por las diferencias entre esos países y el nuestro, tales como clima, topografía y características de los materiales en Costa Rica, puede no resultar conveniente aplicar las especificaciones técnicas de tales países.

Es así cómo, resulta indispensable que antes de aplicar la ley que se propone, desarrollemos a cabalidad nuestro propio conocimiento para determinar las especificaciones técnicas que garanticen para las condiciones propias de nuestro país, el buen desempeño de la mezcla asfáltica con material de desecho.

Adicionalmente hay que indicar que el Reglamento al Artículo 6 der la Ley 8114, establece un procedimiento para la revisión y aprobación de normativa, por lo que se debe considerar el tiempo que requiere este proceso y la oficialización de la normativa por parte del MOPT.

Dado que los proyectos que se proponen para la segunda y tercera etapa, así como el proceso de oficialización de la normativa que establezca las especificaciones, requieren mucho más del plazo que establece para eso la ley en cuestión, desde el punto de vista técnico, no resultaba adecuado aprobar la ley. Lo anterior, máxime que no se refiere solo a mezcla asfáltica, sino que contempla, además, aceras, cordón, caños y otros componentes necesarios para el drenaje pluvial.

EL Ph.D. GUILLERMO SANTANA refiere que el Ing. Alejandro Navas aclara y fundamenta la respuesta que han dado por medio de estudios técnicos que se han llevado a cabo y que están respaldados con publicaciones debidamente hechas en diferentes medios.

Por cuestiones de tiempo no va a dar lectura a la totalidad del oficio. Pide que sea incluido en el acta, con el fin de clarificar, desde el punto de vista del Lanamme, cuáles son las razones por las que, ante la consulta del Consejo Universitario, emitió el criterio técnico. Desea saber si es posible que se incluya el oficio, aunque no haya sido leído.

LA PROF. CAT. MADELINE HOWARD responde que no hay problema en incorporar el oficio, basta con que se lo envíe a la Licda. Yamileth Garbanzo, coordinadora de la Unidad de Actas, para que se incorpore.

Recomienda al Ph.D. Guillermo Santana solicitar a las personas del Lanamme que envíen copia del oficio a los destinatarios a quienes el Ing. Luis Guillermo Loría les comunicó; por ejemplo, las vicerrectorías, la Rectoría, los miembros del Consejo Universitario, etc. Supone que como un derecho de respuesta, que, a su parecer, es pertinente.

LA DRA. TERESITA CORDERO dice que le gustaría leer el LM-IC-D-0319-2020 con detenimiento; quizá el Ph.D. Guillermo Santana pueda enviar una nota a la Prof. Cat. Madeline Howard en la que se lo adjunte para que sea incluido en Informes de Dirección.

LA PROF. CAT. MADELINE HOWARD concuerda con lo exteriorizado por el Ph.D. Guillermo Santana y por la Dra. Teresita Cordero. Por eso, recomendó al Ph.D. Santana que pidiera a las personas del Lanamme que enviaran copia a la Dirección, así como a cada uno de los miembros del Consejo Universitario, a la Vicerrectoría de Investigación y demás personas a las que el Ing. Luis Guillermo Loría hizo llegar el criterio personal.

Estima que es pertinente leer el oficio con detalle, de modo que no ve problema en que sea incluido el oficio en su totalidad en el acta de esta sesión; o sea, un procedimiento no excluye el otro; lo importante es que se está dando derecho a respuesta, siendo equitativos en el Consejo Universitario, en el sentido de que si una persona manifiesta un criterio, se da la oportunidad a otra persona de que también lo haga.

Cede la palabra al Ph.D. Guillermo Santana.

EL Ph.D. GUILLERMO SANTANA expresa que como no tiene autoridad en el Lanamme no puede decirle al director de esa instancia que envíe el oficio a todos los destinatarios a quienes se la hizo llegar el Ing. Loría, aunque podría sugerirle la conveniencia de hacerlo, pero no se lo puede pedir directamente.

Señala que el punto de darlo a conocer hoy en el apartado de informes de miembros fue con el propósito de visibilizar el oficio a partir de lo que le es remitido. A su juicio, al ser incorporado este

en su totalidad en el acta, también lo será en *La Gaceta Universitaria*, para darlo a conocer. Añade que el oficio está en el SiGeDI; no sabe si facilite que los miembros que deseen puedan leerlo.

Reitera que puede recomendar a los funcionarios del Lanamme que envíen copia del oficio a esa lista extensa. Aclara que, en el caso particular del oficio al que responde esto, fue dirigido al Consejo Universitario, en virtud del criterio técnico que este Órgano Colegiado remitió a la Asamblea Legislativa. Hay otros oficios suscritos por el Ing. Luis Guillermo Loria Salazar con copia a un sinnúmero de funcionarios y autoridades universitarias en temas relacionados, pero no específicamente contestando este asunto.

Clarifica que su intención no es involucrar al Consejo Universitario en un “dime que te diré” de parte de un funcionario versus una instancia universitaria con cuestiones de índole laboral, etc. Lo que le interesa es que se aclare que lo que el Consejo Universitario avaló como criterio técnico para aportarlo a la Asamblea Legislativa ante una consulta específica –y que es un mandato constitucional emitir criterio sobre los proyectos de ley–, de manera que hay una responsabilidad sentada por ese ente al que el Órgano Colegiado lo solicita. Agrega que asumió la responsabilidad de hacerlo porque es parte del área que representa; inclusive, podría actuar en la misma línea para algún otro tema de otra área si lo recibiera como parte del trabajo que lleva a cabo como miembro.

Repite que va a sugerir que se envíe copia y que su intención es que conste en actas para que sea pública, además de que ya está oficializada en el Sistema de Gestión Documental Institucional (SiGeDI).

LA PROF. CAT. MADELINE HOWARD aclara al Ph.D. Guillermo Santana que si la carta es solo dirigida a él, las demás personas no la pueden leer. Reconoce que lo que corresponde es hacer la sugerencia.

****A las nueve horas, se une a la sesión el MBA Marco Vinicio Calvo. ****

ARTÍCULO 5

Informes de coordinadores de comisiones

LA PROF. CAT. MADELINE HOWARD cede la palabra al Lic. Warner Cascante.

- **Comisión de Administración Universitaria y Cultura Organizacional**

EL LIC. WARNER CASCANTE saluda a los compañeros y a las compañeras del plenario. Informa que las reuniones de la Comisión de Administración Universitaria y Cultura Organizacional se han estado desarrollando de manera adecuada, a excepción del lunes 20 de abril de 2020, que hubo tormenta eléctrica del sector de San Pedro y se estuvo trabajando hasta lo que permitió la UPS. Al final, tuvieron que suspender la reunión, pero abarcaron los puntos principales.

ARTÍCULO 6

El Consejo Universitario continúa con el análisis de la Modificación presupuestaria 1-2020, presentada, en la sesión N.º 6365-09, por la Comisión de Asuntos Financieros y Presupuestarios (Dictamen CAF-3-2020).

LA PROF. CAT. MADELINE HOWARD cede la palabra al M.Sc. Carlos Méndez.

El M.Sc. CARLOS MÉNDEZ recuerda que el dictamen fue leído y en la discusión fueron presentadas diversas inquietudes, para lo que requirieron recopilar mayor información, tanto con la Oficina de Planificación Universitaria (OPLAU) como con la Oficina de Contraloría Universitaria (OCU); ambas instancias respondieron.

Da lectura al oficio OPLAU-172-2020, con fecha 13 de abril de 2020, dirigido al Dr. Henning Jensen, rector, que a la letra dice:

En atención a la consulta realizada, el día viernes 3 de abril, por el M.Sc. Carlos Humberto Méndez Soto, miembro del Consejo Universitario, coordinador de la Comisión de Asuntos Financieros y Presupuestarios, en relación con la Modificación Presupuestaria 1-2020 a la Relación de Puestos, que se tramita en ese órgano; me permito indicarle, para su elevación al Consejo Universitario, lo siguiente:

Traslado de dos plazas de la Unidad de Apoyo Académico a la Oficina de Planificación Universitaria y la Oficina Ejecutora del Plan de Inversiones (una a cada oficina).

Traslado de la plaza # 40097, 1 TC Profesional C, de la Unidad de Apoyo Académico a la Oficina de Planificación Universitaria y de la plaza # 46732, 1 TC Profesional C, de la Rectoría a la Oficina Ejecutora del Plan de Inversiones (Oficio R-5132-2019).

Se reitera lo indicado mediante correo electrónico, a la señora Carolina Solano, Unidad de Estudios Especiales del Consejo Universitario, el día 13 de marzo del presente año, en el sentido de que, estos movimientos, se realizan de conformidad con la solicitud presentada por la Rectoría, mediante el oficio R-5132-2019. Adicionalmente, es preciso aclarar que, se ha verificado y cumplido con los requisitos formales para tales efectos.

En cuanto a la plaza # 40097, esta será utilizada en actividades de control financiero del fideicomiso UCR-BCR 2011. Originalmente esta plaza correspondía a la Oficina de Planificación Universitaria, cuyas funciones se orientaban a la atención del Sistema de Información Geográfica, no obstante, este proyecto fue trasladado a la OEPI y esa plaza se trasladó momentáneamente a la Rectoría. Con este movimiento, se devuelve el tiempo completo a esta Oficina, que será utilizado para llevar a cabo tareas referentes al control y la coordinación de aspectos relacionados con el fideicomiso y eventualmente en nuevos proyectos institucionales similares, que pudieran presentarse en el futuro. Además, del apoyo profesional para el cumplimiento de otras labores propias de la OPLAU.

Con respecto a la plaza # 46732, ésta es utilizada actualmente en el desarrollo de actividades de gestión y trámites relacionados a planificación y urbanismo, como parte del proceso de ordenamiento territorial en la UCR, que se ejecuta en la OEPI.

Esta plaza permitirá a la OEPI continuar fortaleciendo y mantener actualizados los datos relacionados con la información geográfica institucional.

Para la formalización del trámite respectivo, es importante mencionar, que mediante oficio VRA-814-2020 (adjunto), la Vicerrectoría de Administración da su respectivo aval para el traslado de estas plazas en cumplimiento de la normativa institucional.

Es importante agregar que, ambas plazas, forman parte de la Relación de Puestos Institucional.

Mediante estos movimientos no se crea ningún costo adicional al presupuesto institucional.

Traslado de plazas docentes de la Vicerrectoría de Acción Social a las Escuelas de Psicología y de Sociología.

Con respecto al traslado de plazas docentes de la Vicerrectoría de Acción Social a las Escuelas de Psicología y de Sociología, se aclara que éstas no son plazas nuevas. Son propuestas de traslados, que se dan entre unidades, una vez cumplidos todos los requisitos formales. Son plazas que existen en una unidad determinada, con su presupuesto respectivo y que, al trasladarlas (plazas con su presupuesto) migran de esa unidad a la unidad beneficiaria, por lo que no generan costos adicionales, a la Relación de Puestos Institucional.

Por lo tanto, estos movimientos de traslados no tienen costo adicional, ni tampoco corresponden a la creación de nuevas plazas, ya que éstas existen en la Relación de Puestos Institucional. Cualquier consulta adicional, con mucho gusto.

El M.Sc. CARLOS MÉNDEZ comunica que el 14 de abril de 2020 recibió un correo electrónico, en respuesta preliminar al oficio CU-484-2020, suscrito por la magistra Madeline Carmona Prado, auditora de la Oficina de Contraloría Universitaria (OCU), oficio dirigido a su persona, con copia al MBA Glenn Sittenfeld, contralor universitario, y al Lic. Johnny Badilla.

Buenas, Don Carlos

En atención a la conversación telefónica sostenida el día de ayer y tomando como referencia el oficio CU-484-2020 recibido en esta Oficina, el 01 de abril de 2020, le informo preliminarmente lo siguiente:

1. Plaza 40097: *Corresponde a un traslado de plaza de Servicios de Apoyo Académico a la Oficina de Planificación Universitaria (OPLAU).*

Sobre el particular, es importante mencionar que históricamente esta plaza fue creada e incluida en la relación de puestos de OPLAU, ocupada en propiedad desde el 01/10/2007 por el señor Adolfo Gómez Astúa.

En el año 2017, esta plaza fue trasladada a la unidad Apoyo Académico Institucional ya que según oficio R-5731-2017, de fecha 11 de agosto de 2017, todas las plazas del Sistema de Información Geográfica debían ubicarse en dicha unidad.

A partir del 08/10/2018 el funcionario Gómez Astúa renunció a la Universidad y dicha plaza no ha sido utilizada al día de hoy.

*Es importante indicar que esta plaza no corresponde a ningún presupuesto especial de Rectoría ya que es cargada a la equivalencia 881 pero **objeto de gasto 1 (presupuesto ordinario)** y forma parte de la relación de puestos de la unidad 117, lo que quiere decir que este movimiento corresponde únicamente a un traslado de unidad ejecutora.*

2. Plaza 46732: *Corresponde a un traslado de plaza de Rectoría a la Oficina Ejecutora del Plan de Inversiones (OEPI).*

En cuanto a los nombramientos realizados en esta plaza, es importante indicar que durante el periodo comprendido entre 14/02/2017 hasta el 30/06/2019, esta plaza fue ubicada en OEPI para completar los proyectos financiados por el Banco Mundial, por lo cual se nombró al señor Armando Arauz Cavallini. En el momento que dichos proyectos finalizan, el señor Arauz Cavallini es cesado y liquidado de este nombramiento.

Continúa con la lectura.

En cuanto a los nombramientos realizados en esta plaza, es importante indicar que durante el período comprendido entre 14/02/2017 hasta el 30/06/2019, esta plaza fue ubicada en OEPI para completar los proyectos financiados por el Banco Mundial, por lo cual se nombró al señor Armando Arauz Cavallini, en el momento que dichos proyectos finalizan, el señor Arauz Cavallini es cesado y liquidado de este nombramiento.

La plaza en mención no ha sido utilizada desde entonces, pero es importante indicar que esta plaza pertenece a la relación de puestos de la Rectoría, es cargada al presupuesto ordinario de esta unidad representado con la **equivalencia 812, objeto de gasto 1**. Dicho lo anterior, este movimiento corresponde únicamente a un traslado de unidad ejecutora.

3. Plazas 49408 y 4909: Estas plazas creadas para la Escuela de Filosofía, corresponden a tiempos docentes. En este caso, si existe contenido presupuestario, puede crearse en cualquier momento un número de plaza docente por medio de la Sección Gestión de Pago de la Oficina de Recursos Humanos.

Este movimiento corresponde al traslado de medio tiempo de la plaza 61145 ubicada en las Unidades de Apoyo de la Vicerrectoría de Docencia, cargada en el **presupuesto ordinario (equivalencia 55, objeto de gasto 1)** de dicha unidad, a dos $\frac{1}{4}$ de tiempos en la Escuela de Filosofía.

4. Plaza 37239: Esta plaza corresponde a un tiempo docente, número de plaza creado por la Sección Gestión de Pago.

Este movimiento corresponde al traslado de medio tiempo de la plaza 61002 ubicada en Servicios de Apoyo de la Vicerrectoría de Acción Social, cargada en el **presupuesto ordinario (equivalencia 661, objeto de gasto 1)** de dicha unidad, a la Escuela de Sociología.

En resumen, los movimientos mencionados anteriormente corresponden únicamente a traslados de unidades ejecutoras. Todas las plazas son existentes, no corresponden a creaciones nuevas y están incluidas en las relaciones de puestos de las unidades de origen, esto quiere decir que no forman parte de ningún presupuesto especial. Seguidamente se presenta cuadro resumen de lo anterior:

Movimiento de Plazas en la Modificación Presupuestaria No. 01 – 2020											
No. De Oficio	Unidad Ejecutora	Puesto	Tiempo	Plaza	Salario	Unidad Ejecutora	Puesto	Tiempo	Plaza	Salario	Tipo de Movimiento
	Rebajar					Aumentar					
VD-2907-2019	Servicio de Apoyo de la VD	Profesor	0,500	61145	723 712,00	Escuela de Filosofía	Profesor	0,250	49408	361 856,00	Traslado
								0,250	49409	361 856,00	Traslado
VAS-3158-2019	Unidades (Vic. Acción	Profesor	0,500	61002	723 712,00	Escuela de Sociología	Profesor	0,500	37239	723 712,00	Traslado
R-5132-2019	Apoyo Académico Institucional	Profesional C	1,000	40097	910 853,00	OPLAU	Profesional C	1,000	40097	910 853,00	Traslado
	Rectoría	Profesional C	1,000	46732	910 853,00	OEPI	Profesional C	1,000	46732	910 853,00	Traslado

Finalmente, tan pronto se tenga la información de las demás plazas solicitadas en el oficio CU-484-2020, se procederá a enviar la respuesta respectiva.

EL M.Sc. CARLOS MÉNDEZ supone que como están recopilando la otra información no fue enviado un oficio, razón por la cual la magistra Madeline Carmona remitió ese correo electrónico. Manifiesta que conversó con el Lic. Donato Gutiérrez, a quien le preguntó si se veía que había injerencia política en los movimientos que estaban planteados, y respondió que no veía ningún tipo de acción política con estas transferencias.

Explica que cuando se pretende hacer un movimiento político se involucran más plazas y se tratan de invisibilizar los movimientos dentro de todas las plazas pasándolas, por ejemplo, de profesional A a profesional C o de técnico especializado C.

Reitera que el Lic. Gutiérrez le mencionó que no veía intención política al hacer todos estos movimientos. Espera haber aclarado las dudas generadas en la sesión anterior. Queda atento para aclarar las inquietudes de los miembros.

LA PROF. CAT. MADELINE HOWARD somete a discusión el dictamen. Cede la palabra a la Dra. Teresita Cordero.

LA DRA. TERESITA CORDERO agradece al M.Sc. Carlos Méndez la información. Le inquieta que se haga referencia solo a las plazas que tenía la Rectoría que estaban como vacantes; desconoce si eso es así. Cree que eso habla de la gestión administrativa; podría ser que vacante se refiera a que hay personas interinas, por lo que responden ambas instancias universitarias, pero no tiene certeza pues la OCU plantea que no se han utilizado las plazas, aparentemente.

Reitera el agradecimiento al M.Sc. Méndez por el esfuerzo y la claridad que tienen ahora, particularmente cuando deben tomar este tipo de decisiones.

LA PROF. CAT. MADELINE HOWARD informa que el Dr. Henning Jensen se excusó debido a que tiene tres videoconferencias programadas con la Fundación *Omar Dengo*; un webinar (seminario web) de UDUAL [Unión de Universidades de América Latina y el Caribe] y con OAICE [Oficina de Asuntos Internacionales y Cooperación Externa], VI [Vicerrectoría de Investigación], y otras instancias, para conversar sobre las iniciativas sobre Corea.

Por otra parte, agradece al M.Sc. Carlos Méndez las gestiones realizadas para brindar esta información al Órgano Colegiado.

EL M.Sc. CARLOS MÉNDEZ pide a la Licda. Yamileth Garbanzo, coordinadora de la Unidad de Actas, incluir ambas notas.

LA DRA. TERESITA CORDERO sugiere incluir un considerando, en la propuesta, en el que se señale que, ante las inquietudes surgidas, se dan esas dos respuestas, porque queda en el acta, pero no el considerando; quizá puedan hacerlo en una sesión de trabajo.

Recuerda que cuando el acuerdo es comunicado se remiten los considerandos y los acuerdos, momento en el que no necesariamente el acta está lista. La idea es evidenciar ese recorrido y trazabilidad a la que se hace referencia en las cartas.

EL M.Sc. CARLOS MÉNDEZ apoya lo exteriorizado por la Dra. Teresita Cordero.

LA PROF. CAT. MADELINE HOWARD propone pasar a trabajar bajo la modalidad de sesión de trabajo.

*****A las nueve horas y once minutos, el Consejo Universitario entra a sesionar en la modalidad de sesión de trabajo.*

*A las nueve horas y diecinueve minutos, se reanuda la sesión ordinaria del Consejo Universitario. *****

LA PROF. CAT. MADELINE HOWARD da lectura a los cambios efectuados en la sesión de trabajo.

Considerando 6:

La Comisión de Asuntos Financieros y Presupuestarios consultó a raíz de las inquietudes del Consejo Universitario en la sesión N.º 6365-9 del 19 de marzo de 2020, a la Oficina de Planificación Universitaria y a la Oficina de Contraloría Universitaria sobre el traslado de algunas plazas.

Al respecto, la Oficina de Planificación Universitaria responde, mediante el oficio OPLAU-172-2020, del 13 de abril de 2020, y la magistra Madeline Carmona, auditora de la Oficina de Contraloría Universitaria (OCU), por medio del correo electrónico de fecha 14 de abril de 2020, dando una explicación sobre el traslado de plazas.

El acuerdo:

Aprobar la Modificación Presupuestaria N.º 1-2020, por un monto de ₡569 363 825,91 (quinientos sesenta y nueve millones trescientos sesenta y tres mil ochocientos veinticinco colones con noventa y un céntimos), con un costo de ₡45 472 398,51 (cuarenta y cinco millones cuatrocientos setenta y dos mil trescientos noventa y ocho colones con cincuenta y un céntimos).

Posteriormente, somete a votación la propuesta de acuerdo, y se obtiene el siguiente resultado:

VOTAN A FAVOR: M.Sc. Carlos Méndez, M.Sc. Patricia Quesada, MBA Marco Vinicio Calvo, Bach. Valeria Rodríguez, Sr. Rodrigo Pérez, M.Sc. Miguel Casafont, Lic. Warner Cascante, Dr. Rodrigo Carboni, Dra. Teresita Cordero y Prof. Cat. Madeline Howard.

TOTAL: Diez votos.

EN CONTRA: Ph.D. Guillermo Santana

TOTAL: Un voto.

Por lo tanto, el Consejo Universitario, CONSIDERANDO QUE:

- 1. La Rectoría eleva al Consejo Universitario la Modificación presupuestaria N.º 1-2020, elaborada por la Oficina de Planificación Universitaria (R-1002-2020, del 19 de febrero de 2020).**
- 2. La Modificación presupuestaria N.º 1-2020 incorpora movimientos en la Relación de puestos incluidos en la Modificación directa 2019-2020 y Presupuesto ordinario 2020; sin embargo, el 19 de diciembre de 2019, la Contraloría General de la República envió a esta Universidad el oficio N.º 20237 (DFOE-SOC-1367), mediante el cual dispuso archivar sin trámite el presupuesto inicial de la Universidad de Costa Rica (UCR) para el ejercicio económico de 2020.**
- 3. La Modificación presupuestaria N.º 1-2020 es por un monto de ₡569 363 825,91 (quinientos sesenta y nueve millones trescientos sesenta y tres mil ochocientos veinticinco colones con noventa y un céntimos) y tiene un costo de ₡45 472 398,51 (cuarenta y cinco millones cuatrocientos setenta y dos mil trescientos noventa y ocho colones con cincuenta y un céntimos), el cual se genera de la diferencia entre el costo de las plazas que se aumentan y el costo de las plazas que se rebajan.**

4. Los movimientos correspondientes a la Relación de puestos institucional, incluidos en esta modificación son los siguientes:

MODIFICACIÓN PRESUPUESTARIA 1-2020	
MOVIMIENTO	SOLICITUDES
Conversiones	4
Traslados	9
Reasignaciones	11

5. La Oficina de Contraloría Universitaria no tiene observaciones respecto de esta Modificación presupuestaria (OCU-R-013-2020, del 28 de febrero de 2020).
6. La Comisión de Asuntos Financieros y Presupuestarios, debido a las inquietudes planteadas en el plenario, en la sesión N.º 6365, artículo 9, del 19 de marzo de 2020, consultó a la Oficina de Planificación Universitaria y a la Oficina de Contraloría Universitaria, respectivamente, sobre el traslado de algunas plazas. Sobre las consultas hechas, la Oficina de Planificación Universitaria responde mediante el oficio OPLAU-172-2020, del 13 de abril de 2020, y la Mag. Madeline Carmona, auditora de la Oficina de Contraloría, lo hace por medio del correo electrónico, de fecha 14 de abril de 2020, en los cuales dan una explicación sobre el traslado de plazas.

ACUERDA

Aprobar la Modificación presupuestaria N.º 1-2020, por un monto de ₡569 363 825,91 (quinientos sesenta y nueve millones trescientos sesenta y tres mil ochocientos veinticinco colones con noventa y un céntimos), con un costo de ₡45 472 398,51 (cuarenta y cinco millones cuatrocientos setenta y dos mil trescientos noventa y ocho colones con cincuenta y un céntimos).

ACUERDO FIRME.

ARTÍCULO 7

Gobernanza de la Universidad de Costa Rica, debido a la jubilación del Dr. Henning Jensen Pennington, rector, a partir del 4 de mayo de 2020.

LA PROF. CAT. MADELINE HOWARD explica que para la discusión de este tema se va a iniciar con la lectura, en orden cronológico, de los oficios que dan origen a este caso.

Contextualiza que el criterio del asesor legal del Consejo Universitario y el primer criterio emitido por la Oficina Jurídica se enviaron tomando distintos escenarios hipotéticos cuando todavía el Dr. Henning Jensen no se había acogido a la jubilación y, con ello, renunciado al cargo a partir del 5 de mayo de 2020.

Cede la palabra al M.Sc. Miguel Casafont, quien hará la lectura de los oficios.

EL M.Sc. MIGUEL CASAFONT da lectura al criterio legal oficio CU-19-2020, con fecha 3 de abril de 2020.

Me permito brindar respuesta a la nota CU-457-2020, mediante la que se comunica el acuerdo del Consejo Universitario de la sesión N.º 6366, del 2 de abril del año en curso, relacionado con la solicitud de criterio jurídico ante los escenarios que tiene la Universidad respecto del inminente vencimiento del nombramiento de la persona que ocupa actualmente la Rectoría y que son precisos tener en cuenta para garantizar la gobernanza y seguridad jurídica de la Institución.

I. ELEMENTOS JURÍDICOS

A. Marco normativo

Algunas normas que conviene tener en cuenta para el análisis que se brinda en la siguiente sección, son:

Estatuto Orgánico:

ARTÍCULO 1.- La Universidad de Costa Rica es una institución de educación superior y cultura, autónoma constitucionalmente y democrática, constituida por una comunidad de profesores y profesoras, estudiantes, funcionarias y funcionarios administrativos, dedicada a la enseñanza, la investigación, la acción social, el estudio, la meditación, la creación artística y la difusión del conocimiento.

ARTÍCULO 23.- El Consejo Universitario es el organismo inmediato en jerarquía a la Asamblea Universitaria.

ARTÍCULO 30.- Son funciones del Consejo Universitario:

(...)

s) Ejercer otras funciones que sean necesarias para la buena marcha de la Institución, siempre y cuando no estén, por este Estatuto, asignadas a otras instancias universitarias.

ARTÍCULO 35.- Las decisiones del Consejo Universitario y su ejecución y cumplimiento serán obligatorias para el Rector, los Vicerrectores y para todos los miembros de la comunidad universitaria.

ARTÍCULO 38.- Para ser Rector se requiere ser ciudadano costarricense, haber cumplido treinta años de edad y tener al menos el rango de Profesor Asociado en Régimen Académico.

ARTÍCULO 39.- El Rector será nombrado por la Asamblea Universitaria para un período de cuatro años. Podrá ser reelecto una sola vez consecutiva.

ARTÍCULO 41.-

a) En ausencias temporales del Rector y mientras duren éstas, el cargo será ejercido por el Vicerrector que el Rector designe. En las ausencias definitivas y mientras se elige nuevo Rector, el cargo lo ejercerá el Vicerrector que escoja el Consejo Universitario.

ARTÍCULO 135.- El Tribunal Electoral Universitario es el órgano supremo de la Universidad de Costa Rica en materia electoral. Es un órgano jurisdiccional interno único para toda la Universidad de Costa Rica.

ARTÍCULO 140.- Las decisiones del Tribunal deberán ser razonadas, se adoptarán por el voto de la mayoría de sus componentes y serán obligatorias e inapelables. Contra ellas no existirá recurso interno alguno, salvo los de adición o aclaración.

Reglamento de Elecciones Universitarias

ARTÍCULO 7. En relación con los procesos electorales, se considerarán administrativamente subordinados al Tribunal, todas los órganos, dependencias y funcionarios universitarios relacionados con éstos, excepto los órganos electorales estudiantiles.

Ley General de la Administración Pública

ARTÍCULO 4. La actividad de los entes públicos deberá estar sujeta en su conjunto a los principios

fundamentales del servicio público, para asegurar su continuidad, su eficiencia, su adaptación a todo cambio en el régimen legal o en la necesidad social que satisfacen y la igualdad en el trato de los destinatarios, usuarios o beneficiarios.

ARTÍCULO 16.- 1. En ningún caso podrán dictarse actos contrarios a reglas unívocas de la ciencia o de la técnica, o a principios elementales de justicia, lógica o conveniencia (...).

B. Consideraciones de esta Asesoría

De conformidad con las referencias normativas arriba brindadas, y con el plano factual que se manifiesta en el proceso electoral para elegir a la persona que ocupará la Rectoría a partir del 19 de mayo del presente año, existe una probabilidad considerable de que la Institución se enfrente con un escenario jurídico no contemplado, de manera explícita, por ninguna norma estatutaria o reglamentaria.

En otras palabras, se trata del acaecimiento del plazo por el que fue nombrado como rector el Dr. Henning Jensen Pennington, sin que, para ese momento, se hubieren logrado celebrar las elecciones para elegir a la persona que lo sustituirá en ese cargo, y sin que se pueda aplicar una norma que establezca, explícitamente, cuál procedimiento es el que debe seguirse para atender tal vacante.

La citación que se efectuó del inciso a), artículo 41, del Estatuto Orgánico, en el apartado anterior, tiene como finalidad hacer notar que su presupuesto de hecho no se ajusta al escenario que se maneja actualmente, pues, para su aplicación, se precisa de una ausencia definitiva de quien ocupa la Rectoría, circunstancia que no concurre –al menos al día de hoy– en las premisas bajo las que se brinda este criterio y que, por otra parte, precisaría la ocupación efectiva del cargo de alguna vicerrectora o algún vicerrector; condición que tampoco se reuniría en caso de llegar día 18 de mayo, en el último de labores, sin que se produzca la ausencia definitiva del Dr. Henning Jensen, pues sus nombramientos concluyen en la misma fecha que la del rector vigente.

En ese mismo orden de ideas, se debe tener presente que la norma en cuestión es una previsión estatutaria que tiene como premisa el límite temporal por el que el rector o rectora sea nombrado y, por consiguiente, el de los vicerrectores y vicerrectoras que se hubieren designado, pues el inciso a) del artículo 41 estatutario tiene como base la duración de un proceso electoral que, de forma emergente, se deba convocar por una ausencia definitiva (ya sea por deceso, incapacidad permanente, destitución, renuncia o jubilación); no obstante, el contexto actual es peculiar, pues ya nos encontramos en un proceso electoral (aunque con una suspensión indefinida, de conformidad con la Resolución N.º 4-2020 del Tribunal Electoral Universitario), circunstancia en que la ausencia definitiva del rector actual solamente habilitaría a que el Consejo Universitario elija un vicerrector o una vicerrectora como rectora o rector sustituto por el plazo para el que originalmente fue electo el primero, dejando sin solución quien se encarga de atender la Rectoría sobrevenido el vencimiento de esos cargos.

En opinión de esta asesoría, el inciso a) del artículo 41 constituye un supuesto normativo que, ante su eventual aplicación al escenario de marras, tiene un alcance limitado y no solventa lo que acontecerá luego del 18 de mayo, pues la causa del proceso electoral que está en curso es el vencimiento ordinario del plazo por el que fue nombrado el rector actual, fecha que, como ya se dijo, constituye un lindero natural para que los vicerrectores o vicerrectoras puedan sustituir al Dr. Henning Jensen Pennington.

En razón de ello, por hermenéutica jurídica, corresponde acudir a mecanismos de integración del Derecho, así como a los presupuestos normativos subsidiarios y principios jurídicos que, ante la circunstancia descrita, permitan validar un mecanismo que solvante la vacancia que, objetivamente, está por producirse, de forma tal que se honren los principios del servicio público que brinda la Universidad, siempre en obediencia de la circunstancia particular que acaece por la pandemia mundial del COVID-19 y por la que el Gobierno de la República declaró, el 16 de marzo de 2020, estado de emergencia nacional mediante el Decreto Ejecutivo N.º 42227-MP-S, del Ministerio de la Presidencia y el Ministerio de Salud.

Así, por tratarse de una norma que reviste de la más alta competencia al Consejo Universitario para ejercer la función que sea necesaria ante una circunstancia no prevista por el Estatuto Orgánico y que implica la continuidad de la buena marcha de la Institución, el inciso s), artículo 30, de ese cuerpo normativo, resulta una regla subsidiaria clave para dilucidar cuál instancia es la encargada de atender y evitar un escenario institucional de grave inseguridad jurídica en el que no se cuente con una persona ocupada de la

Rectoría, pues tal condición atentaría contra la continuidad en el funcionamiento institucional¹ dadas las responsabilidades que sobre esa figura descarga el Estatuto Orgánico² y que, por mencionar dos de carácter esencial, implican la representación judicial y extrajudicial de la Universidad de Costa Rica, así como el control y la evaluación de las actividades universitarias.

Establecido el punto anterior, y tomando en consideración que la decisión que debe adoptar el Órgano Colegiado no es equiparable al proceso electoral (que ya se encuentra en curso, con cinco personas candidatas), es necesario establecer una ruta para nombrar a una persona que se encargue de la Rectoría de forma transitoria y emergente, mientras se normaliza la situación de la pandemia, por lo que el siguiente paso es establecer: a) cuál figura debe emplearse para solventar la vacante bajo el presente cuadro fáctico excepcional, y b) cuál mecanismo o procedimiento se debe seguir para realizar la designación de una persona interina o encargada de la Rectoría.

Para ambas interrogantes, debe decirse que tampoco se cuenta con una norma universitaria o de aplicación analógica del ordenamiento jurídico nacional que arroje una respuesta única, por lo que se hace imperativo integrar el Derecho.

Puede surgir la tesis de emplear, análogamente, el mecanismo legal que aplica entre el Poder Legislativo y Ejecutivo frente a una vacancia del presidente y sus vicepresidentes, sugiriendo entonces que la persona que ocupa la Dirección del Consejo Universitario sea quien se encargue de las labores de la Rectoría. Tal postura no cuenta con base normativa (ni estatutaria, ni legal, ni reglamentaria), pues más allá de la condición de *primus inter pares*, la Dirección del Consejo Universitario no guarda ninguna prelación o facultad dentro del Órgano para arribar a una conclusión de ocupación directa de las labores de Rectoría, al tiempo que la analogía con respecto a los Poderes de la República antes citados es improcedente, por no guardar la correspondencia o la identidad requeridas en una analogía jurídica. Lo anterior convierte en insostenible la tesis en cuestión, por lo que resulta conveniente descartarla en cualquier escenario que enfrente el Órgano Colegiado.

También, podría pensarse como escenario la ampliación del plazo en la ocupación de la Rectoría a quien se encuentra en ese cargo actualmente; no obstante, y sin considerar que tal postura precisaría de la aquiescencia de quien se encuentra actualmente en ese puesto, esta asesoría no recomienda adherirse a tal hipótesis, pues no se trata de un simple ajuste temporal (delimitado) en el nombramiento para calzar el calendario universitario (como lo fue el ajuste en la ocupación de los cargos a miembros del Consejo Universitario de octubre a diciembre), sino que nos encontramos frente a un panorama de incertidumbre y posposición indefinida de las elecciones en curso, decisión que implicaría rebasar el límite estatuario de 8 años (en caso de reelección) que dispone el artículo 39 del Estatuto Orgánico.

Dicho lo anterior, y para responder las preguntas arriba planteadas, es conveniente tener en cuenta los siguientes elementos:

1. La Asamblea Plebiscitaria, como parte de la Asamblea Universitaria, es la que elige a la persona que ocupa la Rectoría.
2. Para tales efectos, el Tribunal Electoral Universitario –que funge como órgano supremo en materia electoral– emitió dos resoluciones que no fijan una fecha para la celebración de la Asamblea Plebiscitaria que elegirá a la persona que ocupará Rectoría a partir del 19 mayo de 2020, lo cual hace altamente probable que sobrevenga un momento en el que no se cuente con una persona en ocupación del cargo en cuestión.
3. El Consejo Universitario es el organismo inmediato en jerarquía a la Asamblea Universitaria y le corresponde adoptar las providencias útiles y necesarias para garantizar la continuidad del servicio público que presta la Institución, así como velar por la salvaguardia de la seguridad jurídica en el gobierno de la Universidad de Costa Rica.

Entonces, para responder la pregunta a); es decir, cuál figura debe emplearse para solventar la vacante

1 Esto, en clara referencia al artículo 4 de la *Ley General de la Administración Pública* y que implica el cumplimiento de los deberes legales en la prestación del servicio público, que para el caso bajo análisis revisten importancia capital los principios de continuidad y de adaptación a la condición jurídica en la que se encuentra actualmente nuestro país.

2 Artículo 40 del *Estatuto Orgánico*.

bajo el presente cuadro fáctico excepcional, esta asesoría presenta como un escenario posible el de escoger a una persona rectora en condición de encargada o encargado, porque, a diferencia de un rector interino o rectora interina, que presupone la vigencia en el nombramiento de algún vicerrector o alguna vicerrectora para que ocupe el cargo de la Rectoría por ausencia definitiva mientras se celebran elecciones, en el caso de marras, dicho *ut supra*, no se contaría ni con la ausencia definitiva del rector ni con personas vicerrectoras con nombramientos vigentes. Desde el punto de vista jurídico y dada la excepcionalidad de la situación que se presenta, así como la necesidad de garantizar la buena marcha de la Institución hasta que se consiga normalizar el estado de emergencia nacional, el fundamento jurídico del inciso s), artículo 30, del Estatuto Orgánico resulta suficiente para adoptar una providencia como la que se propone, eso sí, con las consideraciones que más abajo se practican.

Con respecto a la pregunta b), sobre cuál mecanismo o procedimiento debe seguirse para escoger a una persona encargada de la Rectoría, esta Asesoría es del criterio de que conviene emplear la designación como mecanismo para adoptar tal decisión; ello, en razón de las circunstancias excepcionales y de obligación legal de garantizar la continuidad de las labores institucionales.

Para ello, por tratarse de un marco jurídico de particular excepción, el Consejo Universitario, en razón de la imprevisión normativa que está atendiendo y en salvaguardia de la continuidad y seguridad jurídica de la Institución, al amparo del inciso s) del artículo 30 estatutario, puede optar por una modalidad concursal, en la que se reciban las candidaturas de las personas interesadas en ocupar el puesto bajo las condiciones particulares que exigiría tal encargo, al tiempo que también resultaría válido que las personas miembros del Órgano Colegiado propongan el nombre de algún o alguna miembro de la comunidad universitaria para ser considerado, pues, por tratarse de una circunstancia no prevista por el ordenamiento jurídico universitario, y que implica el establecimiento de una responsabilidad temporal en un rango incierto, existe el deber intrínseco de la citada norma estatutaria de garantizar la correcta marcha de la Institución.

En cualquiera de esas dos vías que se adopte, o inclusive una combinación de ambas, las siguientes condiciones resultan imperativas y relevantes:

- a. Atender al principio de idoneidad comprobada que desarrolla el numeral 192 de la Constitución Política de la República de Costa Rica. Además de todas las condiciones jurídicas que esto implica, se recomienda poner énfasis en el grado de experiencia en la administración universitaria que ostente la persona, para que sea una garantía, al menos de manera teórica, del éxito en la gestión que le corresponderá desempeñar.
- b. Emplear analógicamente los requisitos que dispone el Estatuto Orgánico en el artículo 38 para ser rectora o rector.
- c. Entre las personas que se consideren para ser designadas al cargo en cuestión, deben descartarse las cinco personas con las candidaturas ratificadas, así como aquellas que ya hayan manifestado de manera pública o público-virtual alguna tendencia partidaria por alguna de ellas, pues el Consejo Universitario debe ser garante de la defensa de un proceso electoral puro, que elimine cualquier atisbo de beneficio indebido.
- d. Establecer el tope salarial que tendría la persona que sea designada.

No resulta menor hacer el siguiente señalamiento: entre las personas que podrían ser designadas como rector encargado o rectora encargada, podría pensarse en las personas miembros del Consejo Universitario, pues, en observancia del principio democrático consignado en el artículo 1 del Estatuto Orgánico, son las personas que, objetivamente, se encuentran revestidas de mayor representatividad, por haber sido elegidas por la propia Asamblea Plebiscitaria. Sobre tal postura, señala esta asesoría que su tal vía conlleva a la siguiente reflexión: las y los miembros del Órgano Colegiado no cuentan con una o un suplente que les sustituya en sus funciones, lo que implica que el Consejo no tendría constituido su cuórum estructural, por lo que tal circunstancia implica seguir sesionando bajo condiciones excepcionales, tal y como fue externado en marzo de 2018 en el criterio legal CU-AL-18-03-007. En razón de ello, se advierte que tal solución precisaría de las providencias adicionales que se señalan en ese documento.

Además, el Órgano Colegiado debe valorar que el nombramiento de quien se encargue de la Rectoría conlleva,

a su vez, la conformación del equipo de jefaturas administrativas y vicerrectores que, transitoriamente, tendrían que asumir tareas bajo las mismas condiciones que el rector encargado o la rectora encargada, circunstancia que implica adoptar las previsiones necesarias para que, con la anticipación debida, la persona que vaya a asumir tan importante función pueda establecer su plan de trabajo, lo que hace aún más indispensable prever que, bajo la hipótesis de una ausencia definitiva del rector actual, se deberá nombrar a un vicerrector o vicerrectora para su sustitución hasta el 18 de mayo, de tal suerte que la persona que resulte elegida en el concurso cuente con las prerrogativas necesarias para nombrar a todas las jefaturas de las oficinas administrativas y las vicerrectorías con la antelación suficiente a la citada fecha, para garantizar la continuidad y el éxito de las actividades universitarias. Nótese además que se tendría en un periodo corto de tiempo a tres personas distintas en el cargo (el actual, el vicerrector o vicerrectora que se elegiría hasta el 18 de mayo y el rector o rectora encargada), circunstancia que no tiene consideraciones jurídicas más allá de las que se realizaron, pero sí tiene aspectos de conveniencia institucional que el Órgano Colegiado debe revisar.

Como observación final, se advierte que, en razón de la conveniencia institucional que se debe salvaguardar bajo las condiciones en las que se estaría adoptando una decisión de tal envergadura, es prudente que el rector encargado o la rectora encargada tenga, desde el acto de su nombramiento, algunas de sus facultades condicionadas a lo que el Consejo Universitario disponga, pues, por tratarse de un nombramiento que se efectuaría bajo un escenario de excepcionalidad, en el que no media el carácter democrático de una elección y en el que el Órgano Colegiado es corresponsable de la gestión que desarrolle esa persona, el control y la continua y regular rendición de cuentas sobre las decisiones que en ese puesto esté realizando (de una forma aún más acentuada que la del rector de turno en su condición de miembro), resultan imperativas para garantizar la buena marcha de la Institución.

II. RECOMENDACIÓN

Se recomienda valorar los elementos desarrollados en este criterio, incorporar cualquier otra asesoría que pudiera recibir el Órgano y, en la decisión final que se adopte, proceder a realizar una amplia motivación sobre la vía que adopte el Consejo Universitario, pues ciertamente el escenario jurídico descrito no tiene una previsión regulatoria del cuadro fáctico en que se encuentra la Institución, lo que hace necesario adoptar una solución a la luz de la competencia estatutaria que dimana del inciso s) del artículo 30 del Estatuto Orgánico y que, de tal forma, se honre el principio de plenitud del ordenamiento jurídico, entendido como la facultad de ese sistema de normas de contener, al menos potencialmente, solución para los conflictos o circunstancias que llegasen a presentarse.

LA PROF. CAT. MADELINE HOWARD agradece al M.Sc. Casafont por la lectura y mientras él prepara el dictamen OJ-292-2020, dará lectura al oficio CU-497-2020, con fecha 2 de abril de 2020, remitido al Dr. Luis Baudrit Carrillo, jefe de la Oficina Jurídica, que, a la letra, dice:

Reciba un cordial saludo. En la sesión N.º 6366, celebrada el día de hoy, este Órgano Colegiado, acordó lo siguiente:

Solicitar a la Dirección del Consejo Universitario que elabore un oficio de requerimiento de un dictamen jurídico, con carácter urgente, dirigido al asesor legal de este Órgano y a la Oficina Jurídica, en el que solicite los diferentes escenarios que existirían para dar gobernanza y seguridad jurídica a la Institución, frente al vencimiento del plazo de la actual persona que ocupa la Rectoría.

En virtud de lo anterior, y por la trascendencia en la vida institucional, con carácter de urgencia, me permito remitirle el requerimiento formal del dictamen jurídico contenido en el acuerdo transcrito.

Señala que, en respuesta al oficio que acaba de leer por ello, el Dr. Luis Baudrit responde mediante el Dictamen OJ-292-2020, con fecha del 15 de abril de 2020, el cual leerá el M.Sc. Casafont leerá. Sin embargo, anuncia que suspenderá a las 10:00 a. m. y realizará un receso, pues el Dr. Federico Sosto se incorporará a la sesión a las 10:15 a. m., para referirse al tema.

EL M.Sc. MIGUEL CASAFONT da lectura al oficio OJ-292-2020, que, a letra, dice:

Doy respuesta al oficio CU-497-2020, mediante el cual solicita el criterio de esta Asesoría acerca del panorama jurídico institucional frente al próximo vencimiento del nombramiento del Rector.

El 18 de mayo de 2020 vence el nombramiento que hizo en abril de 2016 la Asamblea Plebiscitaria del Dr. Henning Jensen Pennington como Rector de la Universidad de Costa Rica. Con el fin de elegir a la persona que ocupará dicho cargo durante los próximos cuatro años, el pasado 7 de febrero el Tribunal Electoral Universitario convocó al evento electoral, originalmente programado para el 17 de abril del presente año, y dio apertura al proceso de inscripción de candidaturas.

A raíz de la declaratoria de estado de emergencia nacional hecha por las autoridades del Gobierno para atender la urgencia ocasionada por el coronavirus COVID-19 (Decreto Ejecutivo N° 42227-MP-S), la Rectoría dictó la Resolución R-95-2020, por medio de la cual se adoptaron varias medidas para prevenir y mitigar el impacto de la pandemia, entre ellas la suspensión de todas las actividades presenciales a partir del 16 de marzo, la ejecución de labores docentes y administrativas de manera remota y la migración de docencia presencial a docencia virtual.

Estas medidas tienen como propósito evitar la presencia física de estudiantes, funcionarios y particulares en el campus e instalaciones universitarias, e impedir de esa forma la propagación de la enfermedad. Consecuentemente, en sesión extraordinaria N° 3-2020, celebrada el mismo 16 de marzo, el Tribunal Electoral Universitario acordó suspender la Asamblea Plebiscitaria convocada para el 17 de abril, y reprogramar en una fecha futura que será dada a conocer oportunamente la elección de quien ocupará la Rectoría. Lo así acordado fue comunicado a la comunidad universitaria mediante Resolución N° 2-2020.

Posteriormente, mediante Resolución N° 4-2020, del 19 de marzo siguiente, el Tribunal declaró la suspensión indefinida del proceso de elecciones a la Rectoría en el periodo 2020-2024, hasta tanto no se produzca una variación en las condiciones actuales y las autoridades competentes dicten nuevas directrices que aseguren un proceso electoral seguro y democrático. En el mismo acto, el Tribunal confirmó la convocatoria a la Asamblea Plebiscitaria hecha mediante Resolución TEU N° 1-2020, y ratificó las candidaturas inscritas durante el periodo señalado al efecto.

La imposibilidad material de llevar a cabo un proceso electoral en las condiciones ocasionadas por la emergencia sanitaria plantea un escenario particular incierto, pues es imposible que al 19 de mayo se haya elegido a quien ocupará la Rectoría por el periodo 2020-2024, lo que inevitablemente provocará que se produzca una vacancia en el puesto mientras se designa a un nuevo Rector o Rectora.

La vacancia del titular de la Rectoría en este contexto es un hecho no solo extraordinario, sino inédito, y como tal no fue regulado de forma específica por el Estatuto Orgánico. No obstante, por solicitud de ese Consejo Universitario esta Asesoría procederá a describir los escenarios jurídicos que se presentan ante la hipótesis de que el periodo de nombramiento que la Asamblea Plebiscitaria dio al actual Rector alcance su término sin que se haya sido elegido su sucesor.

En razón de que su consulta se refiere específicamente a los posibles escenarios, la Oficina Jurídica, de acuerdo con un criterio realista, debe precisar que el punto medular de esos escenarios es definir quién sería el actor principal, es decir, quién ocuparía de forma interina la Rectoría de la Institución mientras la Asamblea Plebiscitaria elige un nuevo jerarca y este asume sus funciones.

Por ese motivo, el presente análisis hace un recuento de las autoridades de la administración superior que en términos de esta hipótesis podrían ser considerados para asumir dicho papel. Se entiende que los requisitos que deben cumplir dichas autoridades para ser considerados en tal tesitura tendrían que ser los mismos que exige el Estatuto Orgánico para el puesto de Rector o Rectora de la Institución, con lo cual la siguiente enumeración –que no sigue un orden de prelación particular– se reduce a este conjunto.

1) *El primer escenario está referido a la posibilidad de que se prorrogue interinamente el nombramiento de quien actualmente ocupa la Rectoría. Para analizar la viabilidad jurídica de proceder en tal sentido, debe tomarse en cuenta que, en la estructura orgánica y funcional de la Universidad, el Rector o Rectora es el funcionario académico de más alta jerarquía ejecutiva, es el encargado de ejercer la representación judicial y extrajudicial de la Institución, y en materia laboral constituye el jerarca superior de la administración universitaria.*

La designación de quien ocupe la Rectoría está reservada a la Asamblea Plebiscitaria, órgano de integración democrática que elige a dicho funcionario en el proceso electoral convocado al efecto por el Tribunal Electoral Universitario. Al constituirse en colegio electoral, la Asamblea Plebiscitaria expresa la voluntad democrática de los distintos sectores que conforman la comunidad universitaria, y es, en función de dicha voluntad popular, que uno de los candidatos participantes asume la Rectoría durante el período previamente definido por la convocatoria del Tribunal.

En su condición de autoridad suprema y única en materia electoral, el Tribunal Electoral Universitario es el encargado de convocar y supervisar las elecciones universitarias, elaborar los padrones electorales, y en general velar porque las elecciones de autoridades académicas se lleven a cabo de manera legítima.³ En razón de la especialidad asignada por el Estatuto a los procesos electorales institucionales, compete también al Tribunal aplicar las normas universitarias electorales, y hacer la declaratoria oficial del resultado de las elecciones universitarias.

Al proclamar el resultado de la elección, el Tribunal declara la identidad del candidato elegido por mandato popular, el puesto de autoridad superior que debe asumir y el período en que deberá desempeñarlo. Frente a una situación excepcional fortuita o de fuerza mayor como la que actualmente impide que la Asamblea Plebiscitaria elija a un nuevo titular, el Tribunal Electoral Universitario podría considerar prorrogar interinamente el nombramiento del actual Rector, con el propósito de asegurar el cumplimiento de la voluntad popular y la continuidad de las actividades a cargo de la Rectoría.

Se trata, al fin y al cabo, de la máxima autoridad unipersonal de la Institución, en quien la Asamblea Plebiscitaria expresamente depositó la responsabilidad de desempeñar el puesto de Rector por un período determinado al elegirlo en un proceso electoral. Al no poder dar cumplimiento a dicho plazo por una circunstancia súbita e inevitable, podría analizarse la posibilidad de que el Tribunal dicte la prórroga interina del nombramiento hasta que sea posible celebrar la elección del nuevo titular.

Sin embargo, esta posibilidad queda descartada absolutamente porque no existe fundamento jurídico que habilite al Tribunal Electoral Universitario a adoptar tal decisión.

(...)

LA PROF. CAT. MADELINE HOWARD suspende la lectura del oficio e informa que van a un receso.

*****A las nueve horas y cincuenta y cinco, el Consejo Universitario hace un receso.*

*A las diez y trece minutos, se reanuda la sesión, con la presencia de los siguientes miembros: M.Sc. Carlos Méndez, M.Sc. Patricia Quesada, MBA Marco Vinicio Calvo, Bach. Valeria Rodríguez, Sr. Rodrigo Pérez, M.Sc. Miguel Casafont, Ph.D. Guillermo Santana, Lic. Warner Cascante, Dr. Rodrigo Carboni, Dra. Teresita Cordero y Prof. Cat. Madeline Howard.*****

LA PROF. CAT. MADELINE HOWARD informa que faltan dos minutos para que el Dr. Federico Sosto López se una a la sesión. Avisa que dejará que cada uno de los miembros se presente, aunque se extiendan unos minutos, por cortesía.

*****A las diez horas y once minutos, se une a la sesión el Dr. Federico Sosto López.*****

LA PROF. CAT. MADELINE HOWARD saluda y le da la bienvenida al Dr. Sosto. Le informa que ella es la Prof. Cat. Madeline Howard, directora del Órgano Colegiado y la representante del Área de Salud. Comunica que están todos los integrantes, con excepción del señor rector, quien se excusó; para que lo conozcan, les dará rápidamente la palabra.

³ Artículos 135 y 141 del Estatuto Orgánico.

EL M.Sc. CARLOS MÉNDEZ agradece al Dr. Federico Sosto, le da la bienvenida y se presenta.

LA M.Sc. PATRICIA QUESADA da los buenos días al Dr. Sosto y se presenta. Agrega que es un gusto contar con la presencia de él el día de hoy.

EL MBA MARCO VINICIO CALVO le da la bienvenida al Dr. Sosto, se presenta y le agradece por la disponibilidad de acompañarlos y aportar su conocimiento para resolver las dudas que poseen. Finalmente, se pone a las órdenes.

LA BACH. VALERIA RODRÍGUEZ se presenta y le da la bienvenida; agrega que fue estudiante de él en el curso de Derecho Administrativo III.

EL SR. RODRIGO PÉREZ le da los buenos días al Dr. Sosto y expresa que está ansioso por escuchar su criterio.

EL M.Sc. MIGUEL CASAFONT le da los buenos días y la bienvenida al Dr. Sosto; se presenta y le agradece por el tiempo.

EL LIC. WARNER CASCANTE le da los buenos días al Dr. Sosto; manifiesta que ha pasado casi una década sin poder saludarlo personalmente. Asimismo, le agradece por el tiempo. Finalmente, se presenta.

EL Ph.D. GUILLERMO SANTANA le da los buenos días. Le agradece al Dr. Sosto por su presencia en el Consejo Universitario y se presenta.

EL DR. RODRIGO CARBONI le da los buenos días al Dr. Sosto y se presenta; también, le agradece el haber aceptado ayudarlos con el tema.

LA DRA. TERESITA CORDERO le da los buenos días; le agradece al Dr. Sosto por estar acompañándolos en la sesión y responder tan rápidamente a la solicitud. Dice que, al igual que el resto de los compañeros, está pendiente de lo que él les pueda compartir. Se presenta y agrega que pertenecen a la misma Área.

LA PROF. CAT. MADELINE HOWARD dice que, al igual que los compañeros, le agradece mucho su buena disposición y espíritu de servicio. Da lectura a la consulta general que le habían enviado al Dr. Sosto, la cual, a la letra, dice:

A la luz del Estatuto Orgánico, cuál sería el escenario que contaría con mayor viabilidad jurídica para nombrar a un rector o una rectora interina o de transición, mientras se lleva a cabo el proceso electoral por parte del Tribunal Electoral Universitario.

Cede la palabra al Dr. Federico Sosto por quince minutos; posteriormente, le realizarán otras consultas.

DR. FEDERICO SOSTO: –Con mucho gusto; encantado de poder ayudarles con este dilema de quedarse sin rector pronto.

Para enfocar el asunto, lo primero que vería es cuál sería el escenario normal, de acuerdo con los hechos que conocemos y sin tener en cuenta el problema de la suspensión del proceso electoral; entonces, desde esta situación de normalidad, el actual rector fue designado, reelecto, para un periodo periodo cuatro años, y termina su función el 18 de mayo de 2020.

El rector comunicó que a partir del 4 de mayo de 2020 se acoge a su jubilación, y para ese escenario sí existe regla estatutaria. Tenemos que ver, en situación de normalidad, qué es lo que prevé el *Estatuto Orgánico*, y es lo que habría que hacer el 4 de mayo. Para esto, entenderíamos que del 4 al 18 de mayo se produce una ausencia definitiva del titular, porque se acoge a la jubilación; incluso; conforme a alguna otra disposición que podríamos utilizar del *Estatuto Orgánico*, entendemos que la jubilación sí es un supuesto de ausencia definitiva, en este caso, del titular.

Ante una ausencia definitiva, se aplica el artículo 41 del *Estatuto Orgánico*, el cual tiene dos supuestos y dos soluciones distintas. Independientemente de entrar a evaluar cuál es más o menos adecuada, lo cierto es que existen dos soluciones distintas: si es ausencia temporal, el suplente lo nombra el rector; mientras que si es ausencia definitiva, lo nombra el Consejo Universitario. Esa es la regla que establece el artículo 41, la cual está fundada en dos aspectos importantes; primero, en la avocación de suplencia que poseen los vicerrectores; si lo vemos a lo largo de todo el *Estatuto Orgánico* de la UCR, esa avocación de suplencia, con distintas soluciones, también la tienen los vicedecanos y los vicedirectores.

Esa avocación de suplencia, esa posibilidad de suplir, en su caso, al rector, sea por ausencias temporales o definitivas, ocurre mientras los vicerrectores están en el cargo, como sucede en el cargo los vicedecanos. La diferencia con los vicedecanos o los vicedirectores es que son nombrados por un periodo de dos años, tiempo en el que pueden cubrir las ausencias temporales del decano o del director; en el caso de los vicerrectores, estos pueden cubrir tanto las ausencias temporales como la definitiva del rector.

Esto quiere decir que, en principio, se podría entender que, en un estado de normalidad, la suplencia del rector, a partir de su jubilación, del 4 de mayo hasta el 18 de mayo, que termina el periodo, se da la suplencia a cargo de cualquier vicerrector, que lo nombraría el Consejo Universitario para ese periodo, porque le parece que exceder de ese plazo no es viable, porque la condición del vicerrector y la posibilidad de suplencia termina con el periodo del rector, y así lo establece el *Estatuto Orgánico*.

Los vicerrectores están nombrados por un periodo igual al del rector; entonces, el vicerrector pierde su condición, y no se la pueden variar por un nombramiento que realice el Consejo Universitario después del 18 o 19 de mayo, porque está ajeno a la aplicación de la normalidad del *Estatuto Orgánico*; es decir, no podrían realizar esa extensión.

En condiciones normales, el proceso electoral se tendría que haber celebrado, con anticipación, a fin de efectuar la designación del nuevo rector, la cual está a cargo de la Asamblea Plebiscitaria; entonces, la suplencia que asumir uno de los vicerrectores termina el 18 de mayo.

Insisto en que esa es la condición y estado de normalidad, lo que está previsto en el *Estatuto Orgánico*. No hay reglas en el *Estatuto Orgánico* para dar una solución a una situación de excepción, y, normalmente, ningún ordenamiento particular, estatutario o general, establece esas soluciones, de manera que ahí es donde entramos, precisamente, en el conflicto o dilema que ustedes tienen en cuanto a buscar una solución de excepción.

Sí hay que decir que las soluciones de excepción no son previstas precisamente en el ordenamiento, usualmente, a efectos de buscar una solución, uno entiende que se acrecientan los poderes discrecionales y se toman en cuenta otros factores. En este caso, lo primero que tendrían que aceptar es que estamos en una condición de excepción; ya el Poder Ejecutivo declaró el

estado de emergencia y se informó sobre la suspensión del proceso electoral universitario, aunque podríamos entrar a discutir, porque en otros países –Corea, por ejemplo– no fueron suspendidos los procesos electorales y se tomaron las medidas. Sin embargo, si revisamos, las normas estatutarias, sobre todo las reglamentarias, podemos llegar a concluir que, conforme al reglamento, el proceso electoral no se puede celebrar.

Existe una condición o una situación de emergencia sanitaria que justifica la suspensión del proceso electoral, lo cual acarrea que el proceso electoral, que sería la condición de excepción, no se pueda celebrar por cuestiones procedimentales, justificada por la crisis sanitaria, no por una falta de integración del órgano, porque en otras situaciones se puede dar por esa razón. En este caso no tenemos un problema de integración de la Asamblea Plebiscitaria, pero sí una dificultad para celebrar el proceso electoral.

De modo que entramos en una solución de excepción. A mí me parece que, efectivamente, por razón de la estructura jerárquica de la Universidad, y, además, al órgano inmediato inferior en jerarquía de la Asamblea Universitaria, en este caso de la Asamblea Plebiscitaria, el Consejo Universitario, por criterio de materia y grado, es el único en capacidad de proceder al nombramiento de un rector.

En esta situación de excepcionalidad, me parece que el nombramiento se debe hacer como uno nuevo; entendemos que será interino, porque durará en el tiempo que la Asamblea Plebiscitaria haga la designación correspondiente del rector, pero el Consejo Universitario podrá realizar un nombramiento interino a partir del 19 de mayo, pero es un nombramiento nuevo. Para mí, ocurren dos supuestos: uno de suplencia, que asume, conforme al artículo 41 del *Estatuto Orgánico*, el vicerrector que designe el Consejo Universitario; a partir del 19 de mayo, habría que realizar la designación de un rector interino, y una designación que cumpla con los requisitos del *Estatuto Orgánico* para ser rector; básicamente, un profesor asociado y con 30 años de trabajo. Se podría designar a cualquier persona que cumpla esos requisitos, sin estar sujetos a hacer la designación de un vicerrector.

Recuerdo que leí, en algunos de los informes, que se excluía a los cinco candidatos ya aceptados por el Tribunal Electoral Universitario (TEU), y me parece razonable esa posición. Igualmente, yo sí excluiría, pues ha habido un gran debate sobre esa posibilidad, incluso ya no es por un tema de legalidad, sino también de ética y de probidad, a los miembros del Consejo Universitario como posibles personas para ser designadas como rector o rectora; en uno de los criterios se recomienda, pero no me parece conveniente por razones de probidad.

Pienso que se debe llevar a cabo una designación de un rector a partir del 19 de mayo. Por otra parte, cualquiera de estas designaciones a las que me referí, tanto la suplencia a cargo de un vicerrector o el nombramiento del rector interino a partir del 19 de mayo, se podría hacer, precisamente, con anterioridad a la fecha. Además, como estamos en condición de excepción, estaba asumiendo poderes que entenderíamos implícitos.

Para el Consejo Universitario, el hacer el procedimiento, en virtud de esa imposibilidad de realizar el proceso electoral, significa también que el procedimiento de nombramiento de selección de ese vicerrector está excepcionado en cualquier procedimiento; es decir, estamos alegando un poder excepcional, pero, también, un procedimiento excepcional; sin embargo, no está sujeto a ningún procedimiento. Al final de cuentas, creo que el Consejo Universitario tiene que realizar la designación con la mejor ponderación y valoración de criterios de cualquier persona.

Un último aspecto es que, aplicando algunas disposiciones de la *Ley general de Salud*, sí habría que entender que no va a surgir, y en esta ley, tal vez, hay una disposición que uno podría decir que se aplica. En el supuesto del artículo 48, inciso c) de la *Ley general de la Administración Pública*, que se refiere al sustituto, de modo que se podría hablar de un rector interino o de un sustituto; no obstante, si nosotros nos vamos a ciertas disposiciones de esta ley, donde habla de suplencia y subrogación, pero también de sustitución, los supuestos de sustitución o de sustituto en dicha ley tendrían una connotación distinta, porque lo que tenemos es una vacante a partir del 19 de mayo.

Me parece que esto es relevante, ya que sí habría que integrar lo dispuesto en el artículo 96 de la *Ley general de la Administración Pública*, en cuanto a que una vez elaborada la designación del rector que realice el Consejo Universitario, este asume con plenas competencias y, además, no se da ningún vínculo de jerarquía entre el Consejo Universitario, que lo está nombrando; incluso, la relación entre el Consejo Universitario y el rector designado por este Órgano Colegiado tendría que regirse por las normas estatutarias; de modo que no se crea un vínculo de jerarquía, ni existe la posibilidad de que el Consejo Universitario, que hizo el nombramiento, pueda, eventualmente, remover al rector. No; ahí tendría que volver los poderes a la Asamblea Plebiscitaria.

Básicamente, esto es lo que considero de la revisión tanto de los informes que me mandaron como de las normas estatutarias.

LA PROF. CAT. MADELINE HOWARD agradece al Dr. Federico Sosto López por su intervención. Dice que va a dar la palabra a los miembros del Consejo Universitario para que planteen las preguntas específicas.

Le cede la palabra al Ph.D. Guillermo Santana.

EL Ph.D. GUILLERMO SANTANA da las gracias al profesor Sosto por su aporte. Dice que planteará unas preguntas específicas con respecto a la situación en la que está el Consejo Universitario en este momento, para escuchar la apreciación del profesor Sosto, como las tiene escritas:

1. Al verse obligados los miembros a escoger entre los vicerrectores actuales, ¿significa esto que están, de hecho, prolongando el periodo de la actual Administración más allá de cuatro años?
2. Si no es así y se decide considerar este nombramiento como el inicio de una nueva Administración, ¿qué norma faculta a los miembros del Consejo Universitario para hacer eso? ¿El *Estatuto Orgánico*?
3. ¿Cuál sería el periodo de vigencia de esa nueva administración?
4. ¿Qué norma faculta al Consejo Universitario para hacer ese nombramiento por plazo indefinido?

LA PROF. CAT. MADELINE HOWARD le cede la palabra al Dr. Federico Sosto y le dice que si no recuerda alguna de las preguntas del Ph.D. Guillermo Santana, quizás se la pueda repetir.

EL DR. FEDERICO SOSTO expresa que le quedaron claras, pero sí, a la hora de contestar, le faltara algún aspecto, con gusto lo aclarará posteriormente.

Señala que, desde su apreciación, no habría una continuidad de la Administración actual, porque la avocación de suplencia de los vicerrectores termina el 18 de mayo; es decir, un vicerrector,

en su condición de ese puesto, no podría suplir la ausencia definitiva del rector más allá del 18 de mayo; salvo que, con la limitación del tema de los ocho años, el Consejo Universitario decida, dentro de esa libertad de elección, escoger un vicerrector; pero no por la condición de su puesto, sino por su condición de persona idónea, a criterio del Consejo Universitario, para la designación en el cargo. Por lo anterior, asegura que no hay una continuidad.

En su opinión, el Consejo Universitario no está obligado, a partir del 19 de mayo, a nombrar a un vicerrector, pero sí para el periodo del 4 al 18 de mayo; es decir, el periodo en el cual se da la ausencia definitiva del rector se debe designar a un vicerrector para rector, con el propósito de que finalice el periodo de rector; pero eso es para terminar esa administración, y a partir del 19 de mayo se hace una nueva designación.

Por otro lado, con respecto a la pregunta del plazo, responde que es indefinido, solo que está sujeto a una condición incierta; es decir, sí existe un plazo, pero con una condición de que se realice el proceso electoral.

¿Qué es lo que sucede? La decisión de inicio y realización del proceso electoral no la toman los miembros del Consejo Universitario, sino el Tribunal Electoral Universitario (TEU); entonces, es una condición que no depende de los miembros, pero que sí determina un plazo. En otras palabras, el proceso electoral finaliza el nombramiento del rector interino.

Dice que hay un principio general de que cuando se dan situaciones de excepcionalidad, frente a esta situación, se tiene que procurar volver a la normalidad lo más rápido posible. ¿Cuándo? No se sabe, pero sí hay un principio general que estima que es cuando las condiciones estén para que se realice el proceso electoral, y el Tribunal Electoral Universitario (TEU) tiene el deber de convocar ese proceso electoral y finalizarlo. Desde ese punto de vista, opina que sí es incierto, pero no indefinido.

Relata que esto podría llevar a la pregunta de que si el Consejo Universitario estaría en la posibilidad, por ejemplo, de determinar un periodo. Al respecto, hay alguna que otra norma en el *Estatuto Orgánico* para otros supuestos, como es fijar periodos de nombramientos; es decir, un año. Le parece que en este caso no se podría fijar un plazo y decir: *bueno, lo vamos a nombrar mínimo un año*. No, porque la situación de excepcionalidad es la que condiciona dicho plazo, ya que durará lo que dure la excepcionalidad.

En cuanto a la pregunta de juramento jurídico, replica que este concepto es lo que se llama las normas no escritas y los principios generales del derecho, porque, si hubiera una solución en el *Estatuto Orgánico*, entonces, esta se aplicaría; pero el problema existente es que no hay una solución en el *Estatuto Orgánico* para este supuesto. No hay ninguna previsión, aunque podría existir otra en otro sistema; algunos lo tienen en el derecho comparado.

Insiste en que no hay una solución para este caso, por lo que se aboga, de acuerdo con esos principios, a situaciones de excepcionalidad y de poderes excepcionales, que los tendrían por razón de materia o grado. El único que podría ejercer, para efectos de no dejar a la Universidad sin rector, ya que las consecuencias serían más graves, precisamente es el Consejo Universitario.

Asegura que le gusta usar el artículo 8 de la *Ley general de la Administración Pública*, que establece que las normas deben ser interpretadas de la mejor manera, que garanticen la realización del fin público y, además, que aseguren la eficiencia, en este caso, de la Universidad de Costa Rica.

Apunta que, de acuerdo con las competencias generales del Consejo Universitario y la condición de grado, que es el inmediato inferior a la Asamblea Universitaria –y por la situación de excepcionalidad–, existe una potestad de nombramiento de un rector interino, mientras dure la situación de excepcionalidad, a cargo del Consejo Universitario, para asegurar, como dice la norma, la realización de los fines de la Universidad, por la necesidad de un rector, y la eficiencia de la Institución. Además, se entiende que el rector es el funcionario académico de mayor grado; sin embargo, igualmente posee funciones administrativas desde el punto de vista de la organización tan compleja que es la Universidad. A partir de esa construcción que se hace de interpretación de la norma, puesto que no se va a encontrar una que dé una solución, sería bueno encontrarla, porque se aplicaría.

Plantea que leyó en uno de los criterios que le hicieron llegar, relativo a que se aplique el artículo 41 del *Estatuto Orgánico*, hasta que se nombre a un nuevo rector; no comparte, porque le parece que el supuesto de la ausencia, de la suplencia, es en el entendido del plazo en que fue el nombramiento del rector. No debería interpretarse dicho artículo 41 en esa condición de normalidad para ser aplicado en una situación de excepcionalidad; por eso, él limitaría el artículo 41 a lo supuesto únicamente de ausencia definitiva y de un nombramiento de un vicerrector solo del 4 al 18 de mayo.

LA PROF. CAT. MADELINE HOWARD le cede la palabra a la Bach. Valeria Rodríguez.

LA BACH. VALERIA RODRÍGUEZ dice que ya le contestó la pregunta el Dr. Sosto, pues era con respecto al plazo.

LA PROF. CAT. MADELINE HOWARD le cede la palabra al MBA Marco Vinicio Calvo.

EL MBA MARCO VINICIO CALVO retoma que el Dr. Federico Sosto señaló que, por ética, no puede ser un miembro del Consejo Universitario el que asuma la ausencia del rector, y comprende se estaría legislando en el beneficio propio; no obstante, dice que la comunidad universitaria manifiesta que, aparte del señor rector, los compañeros y compañeras del Consejo son las únicas personas de la academia que son nombradas democráticamente por la Asamblea Plebiscitaria; por lo tanto, estarían legitimadas, aun siendo miembros del Consejo Universitario, y al tomar la decisión de aceptar la vacante del señor rector.

Aunque se dijo que no por ética, tampoco ve que sea un no definitivo, de que no se pueda al tomar en cuenta la legitimidad que les ha dado la comunidad por medio de la Asamblea Plebiscitaria. Repite que la comunidad universitaria –pide perdón por la expresión – está “pulseando” para que se aplique el artículo 41, indefinidamente o hasta el 18 de mayo.

Expresa que le comentaron que si no se escoge de entre uno de los miembros, se estaría cayendo en prevaricato. Al respecto, solicita le aclare la parte de que si se toma una decisión de uno u otro lado se estaría sucumbiendo en esa forma de no cumplir la ley.

LA PROF. CAT. MADELINE HOWARD le cede la palabra al Dr. Federico Sosto.

EL DR. FEDERICO SOSTO dice que responderá la segunda pregunta y, posteriormente, seguiría con la primera. Explica que la amenaza del prevaricato es siempre un mecanismo de presión, así que lo primero que hay que determinar si es válida o no la situación de excepción, y sobre ello no habría ninguna discusión.

Por otro lado, considera que las razones del Tribunal Electoral Universitario (TEU) son igualmente válidas al seguir las reglas del procedimiento. Considerar, por ejemplo, otras soluciones. Se podría pensar en cambiar el reglamento correspondiente y buscar un mecanismo distinto para realizar la Asamblea Plebiscitaria. Si se está estimando que esta situación de crisis durará dos o tres años, podría reflexionarse, en lugar de hacer un nombramiento de un rector, en una solución al proceso electoral, al modificar el reglamento. La ventaja es que, estatutariamente, no hay disposiciones que establezcan la forma de realizar el procedimiento, y ni siquiera hay fechas, por lo que habría cierta flexibilidad. Pero, al dejar de lado esas alternativas, todos esperan que, por lo menos, se logre llegar a un estado de normalidad en un plazo relativamente corto.

Pide que dirijan la atención al 19 de mayo y se pregunten qué se haría a partir de esa fecha, porque, por no actuar, también los podrían acusar de prevaricato, ya que sería un incumplimiento de deberes.

Regresa a la pregunta acerca de quién ejerce dicha competencia. ¿Habría una respuesta en el ordenamiento? No. ¿Cuál es la respuesta?, la que da el Derecho Administrativo, pero siempre bajo la regla de excepción, que es que se debe construir una solución con ciertos parámetros; por ejemplo, que la solución sea la apropiada y la conveniente en las circunstancias actuales, que procure, además, la mejor satisfacción del fin y que garantice la eficiencia de la Administración. Cree que todas esas reglas llevan a determinar, precisamente, la necesidad de nombrar a un rector.

Con respecto al tema del artículo 41 del *Estatuto Orgánico*, de si está interpretando mal o bien la norma, estima que, desde el punto de vista de interpretación, se debería realizar desde esa perspectiva, porque ese artículo no es una norma de excepción, sino que está previsto; el artículo 41 no se puede ver ajeno.

Refiere que hay otra norma mucho más completa, la del artículo 144, y se entendería esa solución, puesto que, en el caso de los miembros o integrantes del Consejo Universitario, en primer lugar, se está estableciendo como presupuesto la ausencia definitiva, por la jubilación, que es la que está de vista en el artículo 41; en segundo lugar, ¿con cuál plazo se realiza el nombramiento?, pues por el resto del plazo que le queda al miembro del Consejo Universitario, no se extiende más.

Insiste en que el artículo 41 del *Estatuto Orgánico* no se puede interpretar como una norma de excepción; entonces, si no es una norma de excepción, ¿cuál sería la regla? Asegura que el artículo 41 está previsto para ausencias temporales o definitivas del rector, pero, ¿en qué tiempo? Sería en el que fue nombrado, no más allá de este.

Afirma que la aplicación del artículo 41 del *Estatuto Orgánico* —por eso no habría prevaricato— permitiría cubrir la ausencia definitiva mientras dure el plazo para el cual fue designado el rector, o sea, hasta el 18 de mayo. El artículo 41 del *Estatuto Orgánico* no es una norma de excepción, porque la excepcionalidad se genera por las circunstancias, y la aplicación de la norma es una interpretación de distintas disposiciones del *Estatuto Orgánico*, a fin de construir una solución que contribuya, al final de cuentas, con la satisfacción y la eficiencia de la Universidad.

Sobre la primera pregunta, señala que ha habido un gran debate al respecto. No sabe si los miembros recuerdan que, en alguna medida, el debate se disparó cuando se designó como defensora de los Habitantes a una diputada de la Asamblea Legislativa. Esta última, en la facultad o competencia que tenía para designar al defensor de los Habitantes, valoró y realizó un concurso;

recibió distintos candidatos, pero, finalmente, se inclinó por la designación de una señora diputada que no participó en la votación por un conflicto de intereses. Evidentemente, ahí hubo una causa de separación por haber participado, pero era una integrante del órgano. A partir de ese hecho se dio la discusión; finalmente, el nombramiento se validó y no se anuló por razones de legalidad; sin embargo, en su momento, la Procuraduría sí hizo objeciones de probidad y ética, que no implicaron la nulidad del nombramiento, porque no había ninguna disposición que estableciera una incompatibilidad.

Dice que revisó el *Estatuto Orgánico*, y parece que tampoco la tendría el Consejo Universitario, porque la única incompatibilidad es en el aspecto de cientos de personas en razones de las funciones académicas y, con base en esas funciones, las llevan a cabo en las escuelas de cada uno. Reitera que esta sería la única incompatibilidad que tiene el *Estatuto Orgánico* en cuanto a la posibilidad de que uno de los miembros sea designado rector.

Entiende la preocupación de la comunidad universitaria, pero afirma que hay temas de ética que habría que evaluar, sobre todo que, cada día, es un aspecto más sensible, y la Universidad ha sido siempre una defensora de la ética en la función pública; entonces, es un aspecto que se debe evaluar.

Destaca que la consideración del nombramiento, la representatividad —efectivamente está en uno de los informes—, no es un criterio determinante, ya que no se están aplicando los criterios de representatividad, pues los miembros están en el Consejo Universitario y no en la Rectoría. Para la representatividad del rector tiene que haber un proceso electoral; es lo único, y la de los miembros no puede trasladarse a la condición de rector, porque para eso existen procesos electorales y cargos totalmente separados.

Refiere que siempre ha considerado que este aspecto podría evaluarse, pues es muy sensible y uno de los puntos o baluartes que tiene la Universidad de Costa Rica.

LA PROF. CAT. MADELINE HOWARD le cede la palabra a la Dra. Teresita Cordero.

LA DRA. TERESITA CORDERO plantea que tiene una pregunta más allá de la decisión. Comprende muy claramente que la situación de excepción hace que los miembros del Consejo Universitario puedan tomar decisiones a partir del 19 de mayo, cuando finalice el periodo.

Piensa que, sin afán de caer en una situación caótica, tendrían que tomar en cuenta lo que acaba de señalar el Dr. Federico Sosto, de que cuentan con esta tarea inminente por el bien institucional y por el ejercicio de lo que implica la Rectoría. En ese sentido, le parece que esa designación se puede realizar después del 19 de mayo, e indefinida, hasta que se elija un rector mediante proceso electoral.

Exterioriza que se pondrá un poco en los zapatos de la persona que pueda ser designada. Por ejemplo, cuando a una persona le realizan una acción de personal, administrativamente se sabe que tiene un punto de inicio y la condición casi de indefinido, hasta que la persona obtiene la propiedad en la plaza. En el caso de los miembros, la acción de personal posee condiciones muy particulares.

Apunta que las diferentes designaciones, ya sea un director de una unidad académica, un decano o demás, siempre hay un tiempo de inicio y uno finito; de lo contrario, desde su poco

entender, porque no es abogada, se podrían adquirir derechos; entonces, cuando se dice que se dé hasta equis momento, lo puede comprender porque, según su opinión, es viable; pero, como dice el Dr. Sosto, la situación es de incertidumbre.

Pregunta qué pasaría si el Tribunal Electoral Universitario (TEU) decide que el proceso electoral se llevará a cabo dentro de dos años. ¿Qué pasa si la Asamblea Plebiscitaria —está poniendo los peores escenarios y esperaría que sea en el corto plazo— se extiende más allá? O se le dice a la persona designada que es de manera indefinida, pero un mes después le tienen que informar que fue elegido el rector. Pregunta si no es posible establecer un tiempo finito, prorrogable, en caso de que la excepcionalidad continúe, para que eso signifique, también, algún tipo de planificación, y que la persona no diga: *no, ustedes me contrataron o designaron indefinidamente y no se ha dado el caso para evaluar las circunstancias*. Esta ha sido su inquietud, independientemente de la vía que elijan.

Insiste en que está clara que es la decisión del Consejo Universitario porque es el único órgano que tendría la legitimidad. Por otra parte, sobre el cuórum estructural del Consejo Universitario, pregunta qué pasaría si algunos de los miembros deciden —o se da esa posibilidad—, pues a ellos, nadie, a excepción de los estudiantes que cuentan con suplencias, los puede reemplazar.

Reflexiona que eso deja al Órgano en una situación que puede ser totalmente excepcional o los pone en una posición compleja, por lo que pregunta cuál es la designación entre un puesto y otro, ser miembro del Consejo Universitario, rector o rectora, y, a la vez, representante de un área. Pregunta si el área respectiva se quedaría, en este momento, sin representación, o si habría que designar a una persona, porque, en realidad, el miembro que sería designado como rector no está renunciando al puesto que ocupa en el Consejo. Estas son algunas consultas.

LA PROF. CAT. MADELINE HOWARD le cede la palabra al Dr. Federico Sosto.

EL DR. FEDERICO SOSTO responde que el nombramiento del rector interino sí tiene un fin; es decir, no es indefinido, porque desde el punto de vista del derecho, eso tendría que estar en el contenido de la decisión del Consejo Universitario, que lo llaman contenido accesorio; en este caso, dicho contenido lo que hace es sujetar el nombramiento a un término o a un plazo, y a una condición extintiva incierta, pero, de verificarse la condición extintiva, se da por terminado el nombramiento.

Cuál sería la condición extintiva? En este caso, que se supere la situación de crisis sanitaria y se lleve a cabo el proceso electoral para elegir al rector. El nombramiento se haría por un plazo determinado, pero condicionado a un evento, y una vez que se produzca el evento que hay que definir, cesaría el nombramiento.

Con respecto a la pregunta de definir un plazo, responde que le parece complicado la construcción de este, porque, inclusive, diría que la única solución para escoger un periodo sería el de cuatro años, por todas las preocupaciones que señala la Dra. Teresita Cordero.

Añade que un nombramiento con una finalización incierta y en una situación de crisis, no es solo un nombramiento de grandes responsabilidades, sino totalmente ingrato, ya que hay muchas cosas que la persona no podría realizar, porque puede ser que termine en un mes o en dos años, por lo que no deja de ser muy complejo.

En lo concerniente a qué plazo se puede escoger, quizás un nombramiento excepcional, por un plazo de cuatro años, con las consecuencias que eso tiene, estima que el problema de escoger

ese plazo es que al día de hoy no ve elementos — no quiere decir que no los haya después —, menos de los que se difunden en los medios de comunicación, elementos científicos para asegurar cuánto va a durar la crisis; es decir, si se conoce que, al final de cuentas, la convivencia o no con el virus durará muchos años; pero no hay certeza con el aspecto de la crisis de cuánto va a durar, un mes o dos meses más, porque, además, es una decisión extraña o ajena a las competencias de la Universidad; es una firmeza que le corresponde al Poder Ejecutivo o, en su caso, a la Asamblea Legislativa.

Insiste en que al día de hoy no hay elementos para afirmar que la crisis se va a prolongar dos años y que van a durar en estado de emergencia dos años más; entonces, para efectos del bienestar de la Universidad, se debería elaborar un nombramiento por cuatro años, que le parece sería el único plazo que se podría tratar de recuperar, aunque hay algunos otros periodos, pero son de un año.

Asegura que ve esa construcción un poco más compleja, y no quiere decir que no se pueda, pues la solución más fácil, al entender la circunstancia de excepción, en este momento sería condicionar el nombramiento. No quiere decir con esto que después no se puedan variar algunos aspectos si el estado de emergencia o esa situación de crisis sanitaria se extiende. En síntesis, si le preguntan, al día de hoy, ve más complejo construir o definir un plazo que sujetar el nombramiento a una condición.

En cuanto a la segunda pregunta, dice que, en los supuestos de los miembros, no se aplicaría el artículo 41, sino el artículo 144 del *Estatuto Orgánico*, pero volverían a lo mismo; es decir, la elección la realiza la Asamblea, y por eso se le comunica al Tribunal Electoral Universitario (TEU); además, el quórum interestructural se vería afectado. ¿Cómo integrarían o resolverían dicho quórum, pues no hay suplentes? Manifiesta que, la verdad, tendría que revisar más a fondo, porque desconoce la respuesta, ya que no es tan fácil en este caso.

La solución de que el rector sea designado por el Consejo Universitario es relativamente más sencilla, por una cuestión de grado, pues el *Estatuto Orgánico* claramente dice que el Consejo Universitario es el órgano inmediato jerárquico inferior a la Asamblea Universitaria; es más, es el órgano permanente representativo de mayor jerarquía en la Universidad y son designados mediante un proceso electoral. Igualmente, el rector, sujeto a un proceso electoral, pero es el funcionario académico de mayor rango, y administrativo. De modo que, desde el punto de vista de la construcción de las organizaciones administrativas y de la jerarquía, sí se puede justificar el nombramiento de rector a cargo del Consejo Universitario.

Sobre la sustitución de los miembros para integrar quórum estructural, no tiene en este momento una respuesta y tendría que ahondar más al respecto. Al final, casi que tendrían que decir, por lo menos en los que son representativos de algún sector, que sean esas escuelas o facultades las que hagan la designación; pero esa construcción es mucho más compleja y no la ve tan fácil. Espera que no tengan problemas de quórum estructural.

LA PROF. CAT. MADELINE HOWARD le cede la palabra al Ph.D. Guillermo Santana para que aclare la pregunta que hizo con anterioridad.

EL Ph.D. GUILLERMO SANTANA plantea nuevamente la pregunta de qué norma facultaría al Consejo Universitario para hacer ese nombramiento por un plazo indefinido. Aclara, porque ya escuchó la opinión del Dr. Sosto con respecto a la definición de ese plazo; la comprende muy bien, pues habla de que es un plazo incierto y no necesariamente indefinido.

Explica que en el artículo 41, inciso a), del *Estatuto Orgánico*, no hay plazo indefinido y se acaba cuando termina el periodo para el cual fue nombrado el rector o la rectora, pero, en la situación presente, quiere agregar (es del conocimiento de todos los miembros, y lo recuerda porque es parte de los elementos fundamentales para caminar bien en la decisión que deben tomar) que esa determinación de indefinición, incluyendo el mismo uso del término indefinición, no emanó de los miembros ni del Consejo Universitario, sino de un ente que es separado y supremo en materia de elecciones, de acuerdo con el propio *Estatuto Orgánico*; ese ente declaró, y lo confirmó hace unos pocos días en este entorno, con la presencia de la presidenta del Tribunal Electoral Universitario (TEU), como “indefinido” el proceso electoral. Eso hace que los miembros del Consejo Universitario, si consideran nombrar a alguien en los términos que señala el Dr. Sosto, estarían suponiendo que otro ente lo entiende como indefinido, pero son los miembros quienes asumen la responsabilidad, ya que es el Consejo Universitario el que designa y no el Tribunal Electoral Universitario (TEU); es decir, este último no asume la responsabilidad y los miembros del Consejo Universitario estarían diciendo que entienden que el Tribunal Electoral Universitario (TEU), que es el órgano supremo, declaró indefinida la conclusión de esta elección, pero, a pesar de eso, dicen que no es indefinido, cuando no está dentro de las propias potestades interferir en nada de lo que hace el Tribunal Electoral Universitario (TEU), porque este es supremo en materia electoral, y este define o no esa característica –pide perdón por la redundancia de la palabra– de indefinición.

Por otro lado, le inquieta enormemente cuando el Dr. Sosto dice que — entiende la claridad del posible argumento — que los mismos miembros del Consejo Universitario podrían definir un periodo de cuatro años. Si eso se lleva a cabo por un periodo de dos o un año inclusive, estarían, en primer lugar, siendo injustos con la persona que van a llamar, además de que, probablemente, no existan muchos candidatos, porque van a decir: *quieren que yo vaya y me sacrifique con todo esto por un año, y acuerde todo esto por un año*. En segundo lugar, estarían, entonces, suplantando, que es mucho más grave, lo que señala el artículo 39 del *Estatuto Orgánico*: *el rector será nombrado por la Asamblea Universitaria para un periodo de cuatro años*.

Manifiesta que la primera parte del artículo 39 define claramente a quién le corresponde y el plazo por el cual debe nombrar al rector. Sin ese supuesto de la emergencia y partiendo de que el periodo no es indefinido, se le otorga un tiempo, de manera que estarían suplantando un aspecto que es un mandato de la Asamblea.

Repite que le preocupa, en el fondo, no tanto si, por ejemplo, es Pedro, Pablo o Juan, quien asume la Rectoría, o ya sea que provenga del Consejo Universitario; es que están en un proceso de elección, en donde ya existen cinco candidatos escogidos, quienes cuentan con el respaldo de la Asamblea Plebiscitaria, puesto que tuvieron que presentar documentos con las firmas provenientes de miembros de la Asamblea Plebiscitaria, para legitimar sus candidaturas; por lo tanto, reitera que ya hay cinco grupos específicos que tienen un año, o más quizás, de estar generando todo un trabajo alrededor de la candidatura, con el fin de hacerse cargo de un puesto tan relevante como es el del superior jerárquico. Esto, para él, es de muchísimo peso.

Cree que se han filtrado ideas, por un lado y otro, de que pareciera que hay alguien interesado, en el Consejo Universitario, en ganarse la Rectoría, como si eso fuera la “patente de corso” para tomar el poder de la Universidad, y no hay tal.

Hace referencia a la invitación de un grupo muy importante de la Universidad, donde estuvo Angela Davis. La Dra. Teresita Cordero debe recordar muy bien, cuando fueron a escucharla, que habló del liderazgo colectivo. Al respecto, comentó, en esa ocasión, con la Dra. Teresita Cordero, y no del liderazgo individual que les viene de esa mentalidad occidental y patriarcal, si lo quieren oír así, de que es una persona la que tiene que estar a cargo de la Universidad de Costa Rica en el periodo de excepción. No cree que eso sea válido; es más, la ampliación de la Oficina Jurídica, según su criterio, habla de que no hay ninguna potestad por parte de ninguno de los miembros del Consejo Universitario de poder asumir la Rectoría, porque ninguno posee, de manera personal o individual, las características o las capacidades para las cuales fue escogido el rector o la rectora; es el cuerpo colegiado.

En el fondo, lo que lo intranquiliza es que se tome una decisión con supuestos del Tribunal Electoral Universitario (TEU) y que después, a la luz del artículo 11 de la *Ley general de la Administración Pública*, o peor aún, a la luz del artículo 11 de la misma *Constitución Política*, la Universidad se vea involucrada en un problema más serio.

LA PROF. CAT. MADELINE HOWARD le cede la palabra al Dr. Sosto.

EL DR. FEDERICO SOSTO argumenta que el Ph.D. Guillermo Santana plantea una serie de aristas complejas; tratará de abordar todas. Piensa que, sin duda alguna, lo primero que debe aclarar es que el nombramiento de un rector en estas condiciones no es un premio, sino un sacrificio, y se debe tener muy en cuenta.

En cuanto al asunto del Tribunal Electoral Universitario (TEU), manifiesta que existe un lenguaje común, pues en el comunicado el término que utiliza es indefinido, porque no se sabe cuánto va a durar la emergencia. Desde el punto de vista jurídico, se tiene que definir, y no es meterse en las competencias del Tribunal Electoral Universitario (TEU). Hay una suspensión indefinida, pero sí sujeta a una condición: de que en el momento en que pueda celebrarse el proceso electoral, este debe realizarse; es decir, el Tribunal Electoral Universitario (TEU) tiene el deber. No es que puede decir “indefinido”, termina la crisis sanitaria, y el TEU mantiene, indefinidamente, la suspensión del proceso electoral; eso no lo podrían hacer pues deben convocar el proceso electoral cuando desaparezca la situación de crisis, que sería el motivo de la decisión que tomaron.

Argumenta que, por ejemplo, con un nombramiento sujeto a una condición, al final, lo que hace es respetar la decisión y la competencia del TEU, pero, sobre todo, los presupuestos fácticos que justifican la excepcionalidad; es decir, la crisis sanitaria, ya que, al desaparecer, todo debería volver a la normalidad, en el cumplimiento, en este caso, más importante del Tribunal Electoral Universitario, de convocar para el proceso electoral, por lo que afirma que no habría incompatibilidad.

En cuanto a los puntos que plantea el Ph.D. Guillermo Santana, dice que él — Dr. Sosto — se refirió a la solución del nombramiento de un rector a partir del 19 de mayo, y sobre la pregunta de si es la única solución que se puede construir en un estado de excepción, la respuesta es no.

En cuanto al trabajo en equipo, estima que, en conjunto, se podría construir una solución en el sentido de que el Consejo Universitario no nombre a un rector, y se avoque las competencias de este, siga funcionando como órgano colegiado, de modo tal que el Consejo Universitario avocado en esas competencias, solo efectúe nombramientos de vicerrectores. Esa podría ser una solución; la otra solución sería, por ejemplo, la del proceso electoral.

Como mencionó antes –y por eso hizo la aclaración al inicio–, no es un problema de integración de la Asamblea Plebiscitaria, como sí pasaría con el cuórum estructural de los miembros, si uno fuera designado como rector, pues ahí sí habría un problema de integración y de procedimiento.

Por ejemplo, y para comprender mejor, el problema de procedimiento es producto de que no se pueden reunir; sin embargo, lo están haciendo en forma virtual, así estarían solucionando el problema procedimentario. Por eso, señalaba que el proceso electoral tenía un conflicto procedimentario. ¿En manos de quién está solucionarlo? La decisión es del Tribunal Electoral Universitario, pero el reglamento lo dicta el Consejo Universitario. De modo que este Órgano Colegiado podría, eventualmente, dictar un nuevo reglamento, con las condiciones normativas para que el proceso electoral se lleve a cabo de otra manera. Pone el ejemplo del caso de Corea, que apenas salió de la crisis, manifestó que el proceso electoral tenía que realizarse, porque no se iba a afectar el principio democrático en razón de eso.

Señala que observó que la Dra. Marlen León Guzmán, vicerrectora de Docencia, puso un recurso de amparo. Aunque no lo ha leído, supone que los argumentos van en ese sentido. Seguramente, al final, mucho de lo que se ha dialogado dependerá de lo que resuelva la Sala Constitucional sobre ese recurso de amparo, pero, en alguna medida. Reitera que tiene que leerlo, pues no lo ha revisado. Pese a ello, cree que, muy probablemente, sea un tema potencial del principio democrático. Como mencionó anteriormente, el caso más fresco que existe es el de Corea; también, en el mismo de Estados Unidos de América, no todos los estados han suspendido los procesos partidarios.

Considera que, desde esa perspectiva, esa solución está abierta y, en alguna medida, siente que estuvo encauzada al aspecto de Rectoría o a nombrar a un rector; pero, evidentemente, en esta situación de excepcionalidad, y vuelve a formular la pregunta: ¿hay una norma? No; es decir, no hay una norma específica.

Le parece que si se va a hacer un nombramiento de un rector a partir del 19 de mayo, se debería tratar de elaborar una integración justificada a partir de los artículos 23 y 30 del *Estatuto Orgánico*, pero con otras disposiciones también; si esa fuera la solución, se debe construir a partir del estado de excepción, así que puede ser que no escojan una única solución, sino un conjunto de soluciones, que contemple un calendario, un cronograma, donde existan algunos aspectos que sí se pueden definir.

No cree que hoy existan elementos para definir un nombramiento de un año o cuatro años, pero sí hay elementos, por ejemplo, para decir que puede darse una avocación de funciones del rector, a partir del 19 de mayo, por parte del Consejo Universitario, y se da un plazo, salvo que todo se mejore, de seis meses. En ese tiempo, se construiría una propuesta reglamentaria, y no un procedimiento electoral.

Mantiene que sí se podrían construir distintas soluciones, aunque no es una tarea fácil para los miembros, porque es un asunto en el que tendrán que ponderar no solo los argumentos jurídicos, que son los que, con mayor facilidad, se pueden exponer, sino toda una serie de argumentos de aspectos institucionales y políticos de la comunidad universitaria, que habría que examinar para buscar una mejor solución. Se puede construir una resolución desde distintos ángulos o perspectivas si la del nombramiento del rector no fuera la única. No sabe si le quedó por fuera algún punto.

EL Ph.D. GUILLERMO SANTANA da las gracias al Dr. Sosto.

LA PROF. CAT. MADELINE HOWARD le cede la palabra al Sr. Rodrigo Pérez.

EL SR. RODRIGO PÉREZ dice que será breve y tratará de explicarse para entender mejor la decisión que tienen que tomar como Consejo Universitario, según lo que se expuso.

Pregunta, sobre el supuesto de que deben elegir a un vicerrector hasta el 18 de mayo, si eso sería un proceso decisorio. Aparte de eso, se debe tomar otro proceso decisorio si quisieran que ese mismo vicerrector o vicerrectora mantuviera el puesto después del 18 de mayo, porque deben esperar a que el vicerrector pierda su condición de tal, y sería, en ese caso, una decisión del Consejo Universitario que ese vicerrector fuera un rector encargado; para ello, no sabe si el Órgano Colegiado tiene la potestad, o de forma autoritaria, decide que esa misma persona que fungirá desde el 4 de mayo hasta el 18 de mayo, será el rector encargado después de esa fecha, o si se abre algún tipo de concurso para que otras personas, externas al seno Consejo Universitario o de las vicerrectorías, participen y nombrar así a un rector encargado, sin involucrarse en materia electoral, que corresponde al Tribunal Electoral Universitario.

Quiere saber si se dio a entender o si necesita explicarse de una mejor manera, porque este asunto es complicado en cuanto al procedimiento que debe seguir el Consejo Universitario con este asunto.

LA PROF. CAT. MADELINE HOWARD le cede la palabra al Dr. Sosto.

EL DR. FEDERICO SOSTO manifiesta que siempre se debe volver a los principios básicos; es decir, están ante una situación de excepción, que permite, conforme al ordenamiento, construir soluciones de decisión. ¿Qué significa esto? Desde el punto de vista de aplicación del artículo 41 del *Estatuto Orgánico*, sí se debería de aplicar para la ausencia definitiva y la designación de un rector del 4 de mayo al 18 de mayo. ¿Cuándo se tendría que llevar a cabo? Antes del 4 de mayo; es decir, quedaría semana y media para decidir esa suplencia del rector, lo cual no tiene mayor dificultad, ya que es una simple aplicación del artículo 41 del *Estatuto Orgánico*. Eso daría tiempo hasta el 18 de mayo.

Justifica que en la situación de excepcionalidad hay que medir, en primer lugar, cuál es la solución que se va optar. Si es que se considera que la opción adecuada y correcta es nombrar un rector interino, designado o encargado a partir del 19 de mayo, ahí habría un tema de urgencia por el tiempo, puesto que esa designación, el Consejo Universitario tendría que adoptarla antes del 19 de mayo para que en esa fecha el rector entre en funciones.

Piensa que la misma excepcionalidad y urgencia permiten que esa decisión no quede sometida a un plazo, porque no hay posibilidad dentro del marco de tiempo que tengan para realizar un concurso. No quiere decir que sea o no una buena opción para que entren en conflicto, no con el Tribunal Electoral Universitario, pues el tema es un plazo, ya que están en una situación de urgencia. Si es la decisión hacer un nombramiento antes del 19 de mayo, no hay tiempo para efectuar un concurso; por eso decía que la excepcionalidad permite entender que el Consejo Universitario tiene poderes extraordinarios e implícitos, por una parte, pero, por la otra, permite también excepcionar el procedimiento que se deba seguir, independientemente de que no se haya discutido cuál es el que se debe aplicar o no, porque, al final de cuentas, se mencionaría que usaron un concurso, pero no está previsto para el caso del rector, solo para otros puestos, por lo que estarían aplicando una integración analógica.

Reitera que lo que hay que medir son los factores; en primer lugar, si es una situación de excepción, hay que ponderar cuál es la mejor solución, y si en dicha solución se incluirá o no el ingrediente de urgencia. Este ingrediente es si los miembros quieren buscar la solución en el artículo 41 del *Estatuto Orgánico*, y puede que esa sea la solución que está en el ordenamiento jurídico para a partir del 19 de mayo, que es lo que se quiere solucionar.

Si hay urgencia para designar un rector, se secciona el procedimiento. Por ejemplo, si el Consejo Universitario dice que el 19 de mayo se avoquen funciones; entonces, hay que construir también esa opción; ya no habría tanta urgencia y eso se puede componer; es decir que si el proceso de crisis y suspensión del procedimiento electoral se mantiene por tres meses más, se optará por a), b) o c) solución, pero, desde ese punto de vista de si existiera una urgencia en el nombramiento, se excepciona, también, cualquier procedimiento que pueda aplicarse.

LA PROF. CAT. MADELINE HOWARD le cede la palabra al M.Sc. Carlos Méndez.

EL M.Sc. CARLOS MÉNDEZ se refiere a un asunto que señaló el Dr. Sosto en su exposición, porque también ha estado en el aire el análisis, y tiene que ver con las competencias y potestades de la persona que sea elegida en este proceso, sea por un periodo de dos semanas o de cuatro meses; esto, por cuanto la única incertidumbre viene dada por la función del tiempo que dure el periodo de emergencia. Refiere que el Dr. Sosto mencionó que la persona que sea nombrada asume con plenas competencias y potestades; no obstante, al responder unas preguntas, señaló que se podrían incluir ciertos condicionantes; pregunta si estos son únicamente en función del tiempo de servicio del rector interino.

Plantea que la otra pregunta tiene que ver con la avocación. ¿Cómo se manejaría la situación de un órgano colegiado al asumir funciones de un órgano unipersonal?

LA PROF. CAT. MADELINE HOWARD le cede la palabra al Dr. Sosto

EL DR. FEDERICO SOSTO opina que la única condición que se puede establecer es la duración del nombramiento, porque la excepcionalidad de la potestad que tendría el Consejo Universitario de nombrar a un rector interino, un encargado o un designado, es para que lo nombre. Dada la excepcionalidad de la situación y la aplicación de la norma, se hace el nombramiento, la designación o la escogencia para que la persona asuma el cargo del rector y, además, con una condición en el tiempo de nombramiento, porque no se aplicaría la norma reglamentaria — esto es lo que preguntó el Ph.D. Guillermo Santana —; entonces, no se hace el nombramiento por cuatro años, sino que sujeto a una condición, no a un plazo. Por ejemplo, el rector actual, cuando fue juramentado, su nombramiento tenía un término, y eso le da certeza hasta el 18 de mayo de 2020, cuatro años después.

En este caso, como no se puede realizar ese nombramiento, y, aunque se elabore, queda sujeto a una condición; lo que se hace, al final de cuentas, es lo que se llama una condición extintiva; en otras palabras, el nombramiento durará mientras no se produzca la condición extintiva que se señale; eso significa que, con el nombramiento, el Consejo Universitario no estaría asumiendo potestades ni para modificar el *Estatuto Orgánico* ni las competencias del rector, pues lo único que hace es designar, y es lo que se conoce como contenido implícito. El rector asume una vez nombrado, aunque sea interino, acepta toda una condición y asume todas las competencias propias del cargo en el plazo, que va a ser incierto pero condicionado; dicho de otra manera, sí se hace cargo con plenas competencias.

En cuanto a la avocación, responde que en la *Ley general de la Administración Pública* hay una serie de reglas sobre la avocación. Cuando existe diferenciación entre un órgano unipersonal y uno colegiado, lo que sucede es que las competencias se pueden ejercer de igual manera, pero la formación de la voluntad es diferente.

¿Qué es lo que sucede? El Consejo Universitario podría asumir funciones de un órgano unipersonal si las competencias se ejercen de igual manera, solo que la formación de la voluntad del órgano, por ser un colegio, será colegiada; tendrían que adoptarse las medidas para cumplir ciertos requisitos del funcionamiento del órgano, y lo único que genera es que sea más difícil, precisamente, la toma de decisiones. El ejemplo más sencillo es el nombramiento de un vicerrector; pregunta a quién irían a nombrar como vicerrector si es el rector quién toma la decisión, pues es un órgano unipersonal; mientras que al ser un órgano colegiado, este requiere el cumplimiento de una serie de requisitos: una convocatoria, una agenda, el cumplimiento del quórum y una decisión en la que participan todos los miembros; no obstante, el proceso se torna más complejo, pero las competencias son las mismas.

LA PROF. CAT. MADELINE HOWARD plantea varios puntos. En el aquí y en el ahora, el Tribunal Electoral Universitario no cuenta con el padrón electoral definitivo, porque el estudiantado no presentó sus credenciales; por otro lado, existe una emergencia sanitaria nacional, la cual se levantaría solo un mes después de que se presente el último caso de una persona contagiada por el coronavirus.

Si el Tribunal presenta un padrón listo y decide repetir el ejercicio que hizo Corea del Sur, tendría que garantizársele a cada persona votante que se cumple con el distanciamiento social y se les debería de proporcionar las medidas mínimas de control de infecciones, que incluyen una mascarilla N-95, guantes, etc., lo que implica que estarían hablando de por lo menos 5.000 colones por persona votante.

Por otra parte, podría ser que algunas personas no acudan a las urnas porque temen por su seguridad, particularmente si alguien tiene algún factor de riesgo; esto hace que se anticipe que es materialmente imposible que las elecciones se celebren hasta el próximo semestre. No está diciendo qué parte del semestre, pero se debe tomar en consideración que el mes de julio es receso, porque el actual Calendario Universitario no fue suspendido, de modo que en ese mes no se puede hacer nada.

Conoce que para el 9 de agosto comenzaría el periodo de matrícula, pero habría que esperar, porque para que un estudiante se considere activo y pueda votar —corresponde al 25% de los votantes—, debe tener consolidada la matrícula, lo que implica una semana más, ya que está la semana de retiro de matrícula.

Por un momento se va a imaginar que ya se consolidó y que el Tribunal Electoral Universitario construye el proceso, por lo menos se necesitaría un mes más; por eso piensa que un plazo razonable para la designación del rector, al tomar en consideración el sentido común y todos esos factores que son comprobables en este estado de emergencia, sería cuatro meses, extendible si se requiriera porque el Tribunal no puede convocar la Asamblea, o por lo menos tres meses. Quiere saber qué piensa el Dr. Sosto al respecto.

EL DR. FEDERICO SOSTO señala que, definitivamente, el aspecto de la Asamblea Plebiscitaria es que esta no esté integrada, y no es solo un tema de procedimiento. Él pensó que

sí estaba integrada; reconoce que no tenía esa información. Repite que creyó que estaba integrada por las fechas únicamente; es decir, que ya todo estaba listo, porque si están suspendiendo en abril y el proceso electoral tuvo que haberse concluido en abril, se imaginó que ya estaba constituida la Asamblea; entonces, existiría un problema de integración. Este problema integración abre la posibilidad de establecer un plazo mínimo, aunque siempre estará condicionado a efectos de que se realice una designación justificada de cuatro meses al menos. Reitera que sí se podría justificar, pero igualmente se establecería la condición.

Con respecto a lo que señaló sobre el mes después, aclara que, en realidad, esa es la previsión que está en la *Ley general de Salud*, que contiene normativa sobre epidemias, y es competencia del Ministerio de Salud declarar las zonas del territorio nacional en emergencia cuando tengan un estado de epidemia, para adoptar medidas extraordinarias o urgentes.

Explica que la norma lo que dicta es que la decisión la toma el Ministerio de Salud, de acuerdo con las circunstancias; es decir, la duración de esas medidas extraordinarias, que el Ministerio llama lineamientos generales. Apunta que, según la norma, las medidas caducan un mes después de que no haya ningún infectado; es decir, es un procedimiento que lo que hace es evitar el ejercicio de potestades extraordinarias, más allá del supuesto previsto en la norma, no necesariamente lo que vaya a ocurrir, porque es una decisión del Ministerio. Si este no levanta las medidas generales y ya no hay ningún infectado, entonces, se entienden por levantadas un mes después, por disposición general.

LA PROF. CAT. MADELINE HOWARD cede la palabra a la Bach. Valeria Rodríguez.

LA BACH. VALERIA RODRÍGUEZ menciona que unas las ideas es nombrar a una persona vicerrectora, pero limitándole sus competencias, específicamente, sobre todas las nuevas direcciones de las oficinas administrativas; esto, porque entienden que se trata de un proceso de transición y no debería volverse una piñata, menos en medio de un proceso electoral. Consulta al Dr. Sosto qué le parece esa limitación de competencias, porque lo único que debería de condicionarse es el plazo y, a efectos del artículo 30, inciso s), que los faculta para ejercer otras acciones que garanticen la buena marcha de la Institución, además, partiendo de la interpretación del asesor jurídico, que lo que plantea es que existe una especie de corresponsabilidad entre ambos órganos en el contexto de la epidemia y que, por lo tanto, podrían asumir esa función.

LA PROF. CAT. MADELINE HOWARD cede la palabra al Dr. Federico Sosto.

EL DR. FEDERICO SOSTO explica que le parece un poco más complejo limitar las competencias, porque se estaría desnaturalizando la figura del rector. Opina que es preferible, en lugar de la corresponsabilidad, que el Consejo avoque competencias, y punto, nombre al vicerrector, para no desnaturalizar las competencias del rector.

Considera que no se puede limitar y como tampoco tienen ninguna norma, la única aplicable es la que está en el artículo 96 de la *Ley general de Administración Pública*, la cual no crea ningún vínculo jerárquico y no supone la modificación de las competencias; la que sí podría hacerlo es la sustitución, pero, igualmente, la que está prevista en los artículos 98 y 99 de dicha ley no se aplica, pero en este caso no es el supuesto, sino lo que hay es una vacante.

Si lo que hay es una vacante, el poder excepcional es nombrar, pero no restringir las competencias, porque tendrían que dictar una normativa general de excepción primera y, sobre

esa base, actuar; en otras palabras, lo que no pueden es hacer un nombramiento excepcional con las reglas normales, porque, para que sea una excepción, deben contar con una disposición de excepción. Dicho de otra manera, podrían adoptar un reglamento sobre medidas de excepción, primero, y sobre la base de ese reglamento proceder a los nombramientos que correspondan, pero con la aplicación de la normativa.

LA PROF. CAT. MADELINE HOWARD consulta si será conveniente limitar las potestades de una persona rectora, en medio de la negociación del FEES, sabiendo que es quien ostenta el poder judicial y extrajudicial de la Institución; es decir, si no les afectaría, desde la perspectiva jurídica, limitarlas, o que haya un vicerrector en lugar de un rector debidamente nombrado.

EL DR. FEDERICO SOSTO expone que si se hace el nombramiento de un rector, este tiene poderes plenos, y no habría, a partir del 19 de mayo, no hay vicerrectores, porque si no hay rector, no hay vicerrectores tampoco. A lo sumo, si no se hace nombramiento de rector, el Consejo Universitario asume o avoca las funciones, y a la directora es quien le correspondería asistir a todas las negociaciones en representación de la Universidad, y es la integración que deberían hacer de las normas.

LA PROF. CAT. MADELINE HOWARD opina que eso sería altamente inconveniente para la Institución y ella no lo quiere aceptar; así que no es una alternativa.

Cede la palabra a la Dra. Teresita Cordero.

LA DRA. TERESITA CORDERO solicita al Dr. Sosto que le aclare el tema de las competencias. Cuando existe la posibilidad compleja de que sea el Consejo Universitario el que decida o el que tome la parte administrativa, cómo queda el tema de las competencias, porque son un órgano fiscalizador de normativa, y tienen responsabilidades, no lo duda. Por ejemplo, cuando aprueban presupuestos y algo ocurre en la Universidad, a los primeros que les pueden reclamar algo es al Consejo; por eso son tan quisquillosos cuando preguntan y toman las decisiones. No obstante, con los temas, por ejemplo, del poder general y generalísimo, la representación judicial y extrajudicial de la Universidad, cómo se aplicaría eso a un órgano colegiado.

Opina que la posibilidad de liderazgo colectivo también tiene que estar sobre la razonabilidad, y le parece que es el sentido común de lo que ha sido la estructura; con ello no quiere decir que en otras estructuras eso no pueda funcionar, pero sería otra cosmovisión y otro marco de referencia jurídico y que se construye en una sociedad distinta, lo cual no quiere decir que no funcionen como un órgano colegiado.

Señala que ella es una de las que ha dicho que el Órgano Colegiado no es una junta directiva, y tienen potestades muy particulares; incluso, son un ejemplo extraño en la sociedad costarricense, por no decir que en el mundo, donde se reúnen cotidianamente dos veces por semana; tienen comisiones, tareas muy particulares; están, muchas veces, encima de la Administración, en el sentido de que le solicitan cuentas. Igualmente, son un ente político; reciben comunicaciones de la comunidad universitaria y tienen, desde un punto de vista, incluso, separado de lo que es tener funciones académico-administrativas, que es muy diferente a un decano o decana, a una persona que tiene que estar bajo una unidad académica, una libertad mayor para pedir cuentas o señalar aspectos, así como cambiar el curso de las decisiones que se dan dentro de la Universidad. Señala lo anterior para que se tome en cuenta el *Estatuto Orgánico*, que establece que las decisiones del

Consejo Universitario son de acatamiento obligatorio, aunque eso está en pugna también.

Pregunta, en ese sentido, si van a tener, y lo dice en términos muy coloquiales, “un arroz con mango” si existiera alternativa, como dice el Dr. Sosto, de construir la norma, pues no tendrían tiempo para hacer un cambio estatutario, porque tienen un procedimiento establecido para ello. En la excepcionalidad, tampoco cree que puedan hacerlo, porque el último escalón está en la Asamblea Colegiada Representativa, que tiene esa función tan específica, lo que hace que no sea un asunto que esté al vaivén de los miembros del Consejo, sino que tenga una mirada, incluso, más allá de la toma de decisiones.

Pide al Dr. Sosto que les dé la opinión con respecto al tema, porque, a ella, esa opción le parece que, aunque estén en la excepcionalidad, debe seguirse una lógica posible para no confundir temas que podrían traer al traste con lo que quieren para que la Universidad siga funcionando, sea fluida, que puedan pedir cuentas, incluso, a las personas que asumirían la Rectoría; a su vez, esa persona elige su consejo de rectoría y a todas las personas de las oficinas que correspondientes, así que lo ve, también, en el campo administrativo; es decir, cómo hace un rector que está a plazo indefinido para decirle a un vicerrector o una vicerrectora: “usted va a estar de manera indefinida”, o a un director de una oficina: “usted va a estar de manera indefinida”; por consiguiente, pregunta en concreto cómo pueden decir que es posible dar un tiempo perentorio mientras ese proceso se da y seguir revisando, de alguna manera, prórrogas, que implicarían verlas en el contexto y no tomar decisiones de un año, cuatro años, que sería arrogarse facultades que no les corresponden.

LA PROF. CAT. MADELINE HOWARD cede la palabra al Dr. Sosto.

EL DR. FEDERICO SOSTO dice que lo primero que deben recordar es que están en un estado de excepcionalidad, así que no pueden usar los parámetros de la normalidad para la toma de decisiones ni el alcance de esas decisiones.

Lo segundo es que coincide en que el *Estatuto* no se puede modificar, porque no hay viabilidad jurídica; lo único que podría adecuarse son las competencias del Consejo Universitario, y las normas que dictarían, en la escala jerárquica, siempre estarían supeditadas a su rango inferior, al *Estatuto*; por eso es que si se hace la designación, le parece que no se podrían tocar las competencias estatutarias.

En cuanto a la avocación, no sería de todas las competencias, porque habría que avocar aquellas que sean necesarias y viables para el Órgano Colegiado; entonces, deben revisar el artículo 40, y definir: “Esta sí, esta no”. Advierte de que en dicho artículo hay muchas competencias que no podría aplicar el Consejo Universitario, porque el señor rector es miembro todavía, esa es una de las funciones, así que no la puede asumir este Órgano.

Insiste en que deben revisar el artículo y determinar cuáles son necesarias ejercer para mantener la marcha o la eficiencia de la Universidad, y no es se van a asumir todas las competencias, ni que el Consejo pasa a ser una especie de rector colegiado. No. Con la avocación lo que harían es definir, por ejemplo, el nombramiento del rector para un periodo de dos o tres meses; es decir, dirían: “vamos a avocarnos a), b) y c) funciones, que son las indispensables para continuar con la marcha de la Universidad”, siempre y cuando eso sea posible, porque desconoce si eso es posible desde el punto de vista administrativo, o no, porque habrá unas competencias, por ejemplo, llevar a cabo el control y la evaluación de las actividades de la Universidad de Costa Rica, que debe seguir sobre la

marcha; si se dice: “Bueno, voy a avocarme únicamente el nombramiento de vicerrectores”; en este caso lo que hacen es una delegación; se delegan algunas funciones que se puedan delegar en los vicerrectores, mientras se trata de buscar una solución, sin que realmente el Consejo Universitario asuma todas las competencias que tendría el rector, porque sería administrativamente, y desde el punto de vista de posibilidad, una tarea de difícil realización, pero la avocación permite eso.

LA PROF. CAT. MADELINE HOWARD menciona que aparentemente no hay ninguna pregunta. Agradece al Dr. Federico Sosto por su buena voluntad, disposición, porque considera que todos aprendieron mucho y, también, porque están viviendo un momento difícil para el mundo, para el país y para la Universidad.

Considera que el Dr. Sosto representa ese sentido de lo que es ser universitario, ser humanista, de estar a la disposición, y sabe lo que significa que haya cancelado una serie de compromisos. Al final, reitera su agradecimiento.

EL DR. FEDERICO SOSTO expresa que con mucho gusto y se pone a la disposición del Consejo Universitario.

LA PROF. CAT. MADELINE HOWARD dice que también quedan a las órdenes y le desea una linda semana.

EL DR. FEDERICO SOSTO expresa que con gusto y encantado.

*****A las once horas y cuarenta y dos minutos, sale el Dr. Federico Sosto López.*****

LA PROF. CAT. MADELINE HOWARD señala que el M.Sc. Miguel Casafont continuará con la lectura de los oficios.

EL DR. RODRIGO CARBONI pide a la Prof. Cat. Madeline Howard que se refiera a la otra visita programada.

LA PROF. CAT. MADELINE HOWARD informa que había otra persona invitada; era el Sr. Óscar González Camacho, pero desde la mañana se le empezó a contactar, pero no hubo respuesta; no sabe qué sucedió, si no pudo entrar a la plataforma o si tuvo problemas técnicos, etc.; no puede decir qué sucedió. Hoy, el MBA Marco Calvo, quien ha participado en sesiones anteriores, se demoró como cuarenta minutos por problemas para ingresar, así que desconoce si al otro invitado le sucedió algo similar; sin embargo, esta situación le permitió extender el tiempo de visita del Dr. Sosto, quien, desde su humilde opinión, fue muy ilustrativo y enriquecedor.

EL M.Sc. MIGUEL CASAFONT pregunta si empieza a leer.

LA PROF. CAT. MADELINE HOWARD responde que le dé tiempo por si otro miembro desea comentar algo más. Cede la palabra a la Dra. Teresita Cordero

LA DRA. TERESITA CORDERO le solicita a la Prof. Cat. Madeline Howard que le pida al M.Sc. Norberto Rivera llamar al otro invitado, ya que que la información que les están brindando es de suma importancia. Podría ser que el señor González no tenga la conectividad.

LA PROF. CAT. MADELINE HOWARD responde a la Dra. Teresita Cordero que no contestó el WhatsApp, ni el celular, y le solicitó al M.Sc. Norberto Rivera que les enviara un oficio en

el que explique por escrito qué sucedió; sin embargo, si la autorizan le puede dar la palabra al M.Sc. Norberto Rivera para que les comente qué fue lo que él hizo para tratar de contactar al Sr. González, quien había confirmado su participación.

Cede la palabra a la Bach. Valeria Rodríguez.

LA BACH. VALERIA RODRÍGUEZ informa que el señor Óscar González Camacho se encuentra dando clases, y desconoce si se le olvidó; pero valdría la pena escucharlo. Si es posible, quiere que lo tomen en cuenta en algún otro momento, porque está segura de que sí preparó un dictamen y la información.

Reitera que el Sr. González está dando clases; ella contactó a un asistente de él, quien, a su vez, llamó a la hija, quien le dijo que el Sr. González iba a llamar al Consejo después de que terminara con las clases.

LA PROF. CAT. MADELINE HOWARD dice que podría invitarlo a la próxima sesión extraordinaria.

EL M.Sc. CARLOS MÉNDEZ opina que es una excelente opción.

LA DRA. TERESITA CORDERO recuerda a la Prof. Cat. Madeline Howard que por la tarde tienen la sesión extraordinaria, y en las extraordinarias no se puede ampliar la agenda, pero como es parte del tema de la gobernanza, tal vez lo puedan recibir, porque sí le gustaría que fuera el mismo día. No obstante, respeta si el Sr. Óscar González no puede. Para la próxima sesión, espera que lleguen a discutir el fondo del tema, o si es en la siguiente, no tiene problema, pero le parece importante dicha visita.

LA PROF. CAT. MADELINE HOWARD señala que podría modificar la convocatoria de la sesión extraordinaria y colocar en las dos el tema de la gobernanza, pues es tan grande y mientras esté relacionado les daría libertad.

Seguidamente, somete a votación la propuesta, y se obtiene el siguiente resultado:

VOTAN A FAVOR: M.Sc. Carlos Méndez, M.Sc. Patricia Quesada, MBA Marco Vinicio Calvo, Bach. Valeria Rodríguez, Sr. Rodrigo Pérez, M.Sc. Miguel Casafont, Ph.D. Guillermo Santana, Lic. Warner Cascante, Dr. Rodrigo Carboni, Dra. Teresita Cordero y Prof. Cat. Madeline Howard.

TOTAL: Once votos.

EN CONTRA: Ninguno.

En consecuencia, el Consejo Universitario ACUERDA autorizar a la señora directora, Prof. Madeline Howard Mora, para que modifique la convocatoria de la sesión extraordinaria.

LA PROF. CAT. MADELINE HOWARD explica que, también, implica que si, por alguna razón, se puede contactar a una persona más, mientras sea para la tarde o para el día siguiente en la mañana, tendrían la posibilidad de escucharlo.

Dice que le va a comunicar a la Sra. Karla Salas, de la Secretaría, que proceda con la modificación y que aclare que en la sesión extraordinaria el tema es sobre gobernanza, y que la votación se aplica para cualquier votación secreta, con algunas modificaciones, y que en la

siguiente convocatoria también diga gobernanza, sin ningún otro punto. Pregunta a los miembros si desean escuchar al M.Sc. Norberto Rivera o no lo consideran necesario.

Cede la palabra al M.Sc. Carlos Méndez,

EL M.Sc. CARLOS MÉNDEZ estima que con la opción que acaba de plantear la señora directora queda clara. Si el M.Sc. Norberto Rivera no lo ha podido contactar, de todas formas la Bach. Valeria Rodríguez explicó al respecto.

LA PROF. CAT. MADELINE HOWARD recuerda al M.Sc. Miguel Casafont que a las 12:15 p. m., van a realizar una juramentación.

Cede la palabra al M.Sc. Miguel Casafont.

EL M.Sc. MIGUEL CASAFONT continúa con la lectura del oficio OJ-292-2020.

(...) Con el fin de preservar la separación de poderes en semejante escenario, el Tribunal Supremo de Elecciones interpretó esta disposición y determinó que siempre que el Presidente de la Asamblea Legislativa deba suplir una ausencia temporal del Presidente de la República, deberá suspender la condición de diputado y la actividad partidaria durante la suplencia. En caso de que se trate de una ausencia permanente, el Presidente de la Asamblea Legislativa que asuma la Presidencia de la República deberá renunciar a su curul legislativa.⁴

Recurrir a la aplicación analógica de esta norma requiere a su vez establecer una pseudoanalogía entre el Gobierno de la República y el gobierno universitario. Así, frente a la ausencia permanente de la máxima autoridad unipersonal de la Universidad –el Rector– y en caso de que los funcionarios que el Estatuto designa como sus suplentes no puedan cumplir dicha labor, podría examinarse la hipótesis de que el cargo de Rector pudiera ser asumido por el Director o la Directora del Consejo Universitario.

Establecer una analogía entre el Estado costarricense y la institución universitaria es un ejercicio particularmente débil e inútil, pues por su propia autonomía y amplia independencia la Universidad no está obligada a comportarse jurídicamente como el Estado mismo, sobre todo en su organización política, máxime en un contexto tan extraordinario como el descrito. En alguna oportunidad se ha querido aplicar indebidamente a la estructura universitaria el esquema republicano de división de poderes: el Consejo Universitario como un Parlamento y la Rectoría como un Poder Ejecutivo.

El Consejo Universitario no posee facultades legislativas, por lo que no podría asimilarse a la Asamblea Legislativa. Al Consejo Universitario compete, entre otras cosas, definir las políticas generales institucionales y aprobar y promulgar los reglamentos generales para el funcionamiento institucional.⁵ La función propiamente legislativa –aprobación, modificación o derogatoria de las normas del Estatuto Orgánico, que tienen rango jurídico de ley material– corresponde a la Asamblea Colegiada Representativa.⁶ El Consejo Universitario posee más bien típicas funciones administrativas generales, esto es, algunas funciones propias de gobierno y otras funciones administrativas específicas, que lo facultan para determinados actos administrativos concretos.⁷

La Rectoría también participa de la función universitaria de gobierno, pues le corresponde adoptar algunos actos administrativos de carácter general, y, principalmente, un conjunto de actos administrativos ejecutivos, comprendidos dentro de la noción –en sentido estricto– de administración universitaria.⁸ Se trata entonces de

4 Parte dispositiva de la Resolución del Tribunal Supremo de Elecciones N° 3665-E8-2008: “(...) a) cuando el Presidente de la Asamblea Legislativa sustituya, en forma definitiva, al Presidente de la República, por mandato del artículo 135 constitucional, deberá renunciar a su curul legislativa y a toda actividad de carácter político-partidario, lo cual involucra la renuncia a cualquier puesto dentro de la estructura del Partido [...]; b) cuando la sustitución sea de carácter temporal se entenderá suspendido de pleno derecho el cargo de diputado y cualquier puesto de carácter partidario, hasta que cese en sus funciones como Presidente de la República.”

5 Cfr. artículo 30 del Estatuto Orgánico, incisos a) , b), c), k) y m).

6 Cfr. artículos 16 y 30 del Estatuto Orgánico, incisos d) y d), respectivamente.

7 Cfr. incisos ch), e), f), g), h), i), j), k), l), ll), n) ñ), o), p), q), r), s), t), y u) del artículo 30 del Estatuto.

8 Cfr. artículos 40, inciso i), y 46 a 64 del Estatuto Orgánico.

un órgano de la administración de la Institución, que como tal no puede ser equiparado al Poder Ejecutivo. Las palpables diferencias existentes entre el Estado y el ente universitario imposibilitan la aplicación analógica del artículo 135 constitucional a la problemática descrita, pues el recurso analógico requiere que entre el caso desprovisto de regulación y el caso regulado por otra norma exista una semejante ratio legis o razón suficiente de la norma jurídica, es decir, la razón, causa o motivo de la norma, el fin que debe cumplir, circunstancia que no ocurre en la especie.

Por otra parte, en el ordenamiento jurídico universitario la figura del Director o Directora del Consejo Universitario tiene una condición de primus inter pares, y al no tener un ámbito de competencias específico, en sentido técnico-jurídico no constituye propiamente un órgano de la administración universitaria.⁹ Por este motivo, esta segunda hipótesis también queda descartada.

Se podría argumentar, también, que el Estatuto Orgánico otorga al Consejo Universitario la atribución de “[e]jercer otras funciones que sean necesarias para la buena marcha de la Institución, siempre y cuando no estén, por este Estatuto, asignadas a otras instancias universitarias”,⁷ por lo que dicha instancia tiene una amplia discrecionalidad para resolver cualquier materia que el propio Estatuto no hubiera atribuido a algún otro órgano institucional, es decir, una función residual.

Pero, como se analizará a continuación, el Estatuto Orgánico sí contiene un procedimiento especial –que debe ser cumplido por el propio Consejo Universitario– para la designación de la persona que sustituya al Rector en sus ausencias definitivas. La amplia discrecionalidad, proveniente de la mencionada función residual, no puede ser ejercitada por el Consejo Universitario, ya que existe un procedimiento especial que lo obliga de modo expreso a hacer tal designación.

3) El tercer escenario contempla la posibilidad de que alguno de los Vicerrectores, por formar parte del estrato de lo que comúnmente se conoce como administración superior de la Institución, asuma interinamente la Rectoría al quedar vacante el puesto.

El Estatuto Orgánico deposita en los Vicerrectores una serie de funciones permanentes, que varían en cuanto a la especialidad de las Vicerrectorías que tienen a cargo. De forma adicional, también les asigna la responsabilidad de suplir las ausencias temporales del Rector o Rectora por designación del mismo titular. El artículo 41 dispone lo siguiente:

“a) En ausencias temporales del Rector y mientras duren éstas, el cargo será ejercido por el Vicerrector que el Rector designe. En las ausencias definitivas y mientras se elige nuevo Rector, el cargo lo ejercerá el Vicerrector que escoja el Consejo Universitario.

b) Los permisos, consecutivos o no, no podrán exceder en total un período mayor de seis meses.”

Ausencias temporales

Según lo establecido por esta norma, las ausencias temporales del Rector se solventan al asumir un Vicerrector transitoriamente las funciones de la Rectoría, y en dicha circunstancia no cesan ni se suspenden sus funciones en la Vicerrectoría. Los Vicerrectores ostentan la condición de suplentes en las ausencias temporales del Rector y esta responsabilidad constituye una función ordinaria de estos funcionarios. El propio Rector decide cuál de los Vicerrectores asumirá interinamente la Rectoría, y con dicha designación se produce una acumulación o recargo de funciones. La persona Vicerrectora así designada actúa como Rector interino, pero no pierde ni la condición ni las funciones de Vicerrector. Las funciones de Rector interino y de Vicerrector son por ello ejercidas simultáneamente, al operar una especie de delegación temporal de las funciones del Rector, debidamente autorizada por el Estatuto Orgánico.

9 En el dictamen OJ-697-2019 se indicó: “(...) El Director o Presidente de un órgano colegiado tiene una condición de primus inter pares, es decir, de ser un miembro a quien a pesar de ser jerárquicamente igual a los demás integrantes del colegio, se le asignan ciertas atribuciones sobre los otros miembros para ordenar y facilitar el adecuado funcionamiento del órgano. (...) Quien ostente la Dirección del Consejo Universitario debe entonces actuar como director del debate que tiene lugar en el plenario, como coordinador de las funciones asignadas a las comisiones y a los miembros, y como supervisor del correcto funcionamiento del órgano, sin que pueda pensarse, por ello, que existe una relación de mando entre el miembro del Consejo que a la sazón ejerza la Dirección y el resto de sus integrantes, ni, mucho menos, que el primero tenga un elenco de competencias propias o pueda actuar como superior jerárquico de los otros miembros o de otros funcionarios.”

Ausencias definitivas o permanentes

La misma disposición estatutaria también prevé cómo solucionar la ausencia definitiva del Rector o Rectora, caso único en el cual corresponde al Consejo Universitario la obligación de designar al Vicerrector o Vicerrectora que asumirá todas las funciones de Rector; no por sustitución decidida por éste, sino por designación temporal acordada por el Consejo Universitario, durante un plazo que se extiende “mientras se elige nuevo Rector...”.¹⁰ En esta eventualidad no se da origen a la acumulación o recargo de funciones porque el Vicerrector cesa definitivamente en sus atribuciones (de Vicerrector) y pasa a asumir todas las funciones correspondientes al Rector hasta tanto no sea elegido el nuevo Rector o, más precisamente, mientras que el nuevo Rector no asuma sus funciones. Constituye un caso extraordinario producido por la ausencia definitiva o permanente del Rector titular; sea en virtud del cese anticipado del nombramiento, por renuncia o destitución, o bien por jubilación, muerte o incapacidad permanente. En este caso extraordinario –único a nivel estatutario– es el Consejo Universitario el órgano llamado a designar al Vicerrector o Vicerrectora que deberá asumir dicha tarea.

Ausencia definitiva anterior al vencimiento del plazo

El mecanismo previsto por el artículo 41 para suplir las ausencias definitivas del Rector puede aplicarse tanto si anteriormente ya ha ocurrido la vacancia definitiva, como si se tiene conocimiento cierto de que esta va a producirse en un futuro cercano. En uno y otro caso, el Consejo Universitario deberá designar al Vicerrector o Vicerrectora que suplirá al titular mientras no se elija al funcionario sucesor y asuma el puesto.

La ausencia definitiva podría darse por razones voluntarias –como la renuncia o la jubilación del titular– o por motivos involuntarios –como el deceso, la incapacidad permanente, la inhabilitación del funcionario, o también el vencimiento natural del período de nombramiento–.

En circunstancias normales, la designación por parte del Consejo Universitario, del Vicerrector como Rector interino, se efectúa antes de que termine el plazo durante el cual estaban nombrados tanto el Rector ausente, como el Vicerrector. De igual modo, el período de nombramiento del Rector interino ordinariamente no superará el plazo que tenían el anterior Rector y el Vicerrector.

En circunstancias normales, luego de que el Tribunal Electoral Universitario tenga conocimiento de que el cargo de Rector ha quedado vacante, o de que va a quedar vacante en un futuro cercano, debe convocar a la Asamblea Plebiscitaria para la correspondiente elección. Ordinariamente la elección se efectúa antes de que venza el período de nombramiento del Rector.

Vacancia por vencimiento natural del plazo del Rector

La pandemia mundial provocada por la enfermedad COVID-19 ha sido un hecho imprevisible: el plazo del actual Rector vencerá el próximo 18 de mayo, y a esa fecha habrá sido imposible la celebración de la elección del nuevo Rector. A partir del 19 de mayo la Universidad de Costa Rica quedará acéfala, sin Rector; y sin las autoridades superiores cuyo nombramiento le corresponda a él. Esto ocurrirá a menos que el Consejo Universitario designe como Rector interino a alguno de los actuales Vicerrectores o Vicerrectoras.

Estas extraordinarias circunstancias han hecho que el Tribunal Electoral Universitario haya pospuesto indefinidamente la determinación de la fecha para la elección, lo mismo que el inicio del período cuatrienal del nuevo Rector. El período de vacancia terminaría en el momento en que el nuevo Rector asuma funciones. El período de vacancia podría dar inicio el 19 de mayo, luego de vencer el plazo de nombramiento del actual Rector.

El artículo 41 del Estatuto Orgánico debe interpretarse, como toda norma jurídica, de acuerdo con los

10 Como lo prevé el artículo 41: “... En las ausencias definitivas y mientras se elige nuevo Rector, el cargo lo ejercerá el Vicerrector que escoja el Consejo Universitario...”

métodos que están señalados por el artículo 10 del Código Civil.¹¹ Esta disposición ordena interpretar las normas jurídicas “según el sentido propio de las palabras”, “en relación con el contexto” y “la realidad social en que han de ser aplicadas”, de forma que se garantice su espíritu y finalidad. El artículo 41 establece que en ausencias definitivas, y mientras se elige nuevo Rector, el cargo lo ejercerá el Vicerrector que escoja el Consejo Universitario. Esta disposición legal debe aplicarse literalmente, de acuerdo con el contexto extraordinario actual y la compleja realidad social del presente.

La realidad de la vacancia a partir del 19 de mayo es un hecho evidente, público y notorio, que obliga al Consejo Universitario a evitar que ocurra, mediante la ejecución del procedimiento establecido por el citado artículo 41. El Consejo Universitario podría hacer esa designación en cualquier momento antes del vencimiento del período del Rector actual, para que surta efectos a partir del 19 de mayo, que sería el día de inicio del plazo del Rector interino. Esta escogencia podría hacerla el Consejo Universitario aunque el actual Rector terminara en su cargo el 18 de mayo. El Consejo Universitario estaría designando como Rector interino a una persona que, en el momento de su designación, aún tenía la condición de Vicerrector. El Consejo Universitario no podría hacerlo si la persona que pretendiera designar como Rector interino ya hubiera dejado de ser Vicerrector.

El Vicerrector deja de ser tal, desde que resulta designado como Rector interino por el Consejo Universitario. Pasa a ocupar un cargo diferente, durante un tiempo que no se agrega a aquel en el que fungió como Vicerrector, por lo que no le resulta aplicable la disposición estatutaria que limita a ocho años el ejercicio de su cargo.¹²

Vacancia por motivo voluntario de vencimiento anticipado

Las causas voluntarias de ausencia permanente pueden operar a su vez por decisión propia del titular o por iniciativa de otros. Una exhortación en tal sentido no está regulada por el Estatuto, por lo que cualquier miembro de la comunidad universitaria podría plantearla. Ni la renuncia o jubilación, ni las solicitudes que se planteen con dicho fin, presuponen necesariamente la existencia de circunstancias de carácter negativo, de censura o sanción moral. Antes bien, pueden operar razones de conveniencia institucional que motiven al máximo jerarca a cesar en el ejercicio de su cargo de manera prudente o altruista, antes del vencimiento del plazo de su nombramiento.

Con el propósito de evitar las discusiones que se pudieran dar si se estimara que el Vicerrector, designado como Rector interino por el Consejo Universitario, tuviera que mantener su condición de Vicerrector no solo al momento de su designación, sino también inmediatamente antes de asumir la Rectoría interina, se requeriría que comenzara a ejercer sus nuevas funciones dentro del tiempo para el cual había sido designado antes como Vicerrector (que coincidía con el período del Rector al que sustituiría). Esto se podría argumentar por quien sostuviera la hipótesis de que no resultara posible que el Vicerrector asumiera funciones como Rector el 19 de mayo, por cuanto había dejado de ser Vicerrector desde el 18 de mayo.

Tanto la designación como la entrada en funciones del Vicerrector o Vicerrectora que deba asumir la Rectoría interina habrían tenido lugar antes del 19 de mayo. Así, el Consejo Universitario estaría designando como Rector interino a una persona que en el momento de su designación, tenía aún la condición de Vicerrector y que, además, comenzaría a fungir como titular interino dentro del plazo para el cual había sido designado Vicerrector. Sería elegido en su condición de Vicerrector y comenzaría sus funciones como Rector interino antes del 19 de mayo.

En tal eventualidad el nombramiento del Rector interino se extendería no hasta que finalice su nombramiento como Vicerrector, sino –como lo indica el artículo 41– hasta que sea elegido un titular por la Asamblea

11 Artículo 10: “Las normas se interpretarán según el sentido propio de sus palabras, en relación con el contexto, los antecedentes históricos y legislativos y la realidad social del tiempo en que han de ser aplicadas, atendiendo fundamentalmente al espíritu y finalidad de ellas.”

12 Artículo 48, inciso b), del Estatuto Orgánico.

Plebiscitaria y, además, el nuevo jerarca haya iniciado el desempeño de sus funciones. Consecuentemente, una vez que el titular que elija la Asamblea Plebiscitaria asuma el cargo, el Rector interino designado temporalmente por el Consejo Universitario cesará en sus funciones.

Debe insistirse en que el período de nombramiento de la persona elegida como Rector interino por el Consejo Universitario no finalizaría el 18 de mayo de 2020 sino que concluirá –como ha sido expuesto– inmediatamente antes de que el nuevo titular, elegido por la Asamblea Plebiscitaria, tome posesión de su cargo, pues según la formulación normativa referida, corresponde al Consejo Universitario no elegir al Rector interino para que “complete” el período que faltó al actual titular; sino designar a un Vicerrector para que funja como Rector interino “mientras se elige nuevo Rector” y el nuevo jerarca asuma funciones.

Una vez que se controle la crisis generada por la pandemia y volvamos a tiempos normales, corresponde al Tribunal Electoral Universitario definir la fecha de conclusión del período del Rector interino, tomando en consideración el tiempo requerido para que los candidatos y sus programas de trabajo puedan ser conocidos por los miembros de la Asamblea, la fecha para la votación, la fecha de una eventual convocatoria a segunda elección, (en caso de que ninguno de los candidatos hubiese obtenido el porcentaje requerido de votos), y el plazo necesario para que el resultado de la votación adquiriera firmeza.

4) Para concluir con la reseña de los escenarios a los que hace referencia su misiva, se hace una breve mención al escenario que plantea la posibilidad de que alguna otra autoridad académica asuma interinamente la Rectoría al finalizar el mandato del actual titular sin que la Asamblea haya elegido su sucesor.

Se trata de los decanos y directores de las unidades académicas y de investigación y de las sedes regionales, quienes por ocupar puestos ubicados en el estrato de lo que se conoce como dirección académico-docente, tienen un ámbito de competencias circunscrito a su unidad pertenencia, a diferencia de las competencias institucionales de las autoridades que forman parte de la administración superior.

En razón de dicha condición, y a pesar de que parezca harto evidente e innecesario señalarlo, se concluye que resulta jurídicamente inviable que alguno de estos funcionarios sea el llamado a suplir la ausencia de una autoridad jerárquicamente superior como la Rectoría.

En síntesis, estos son los hipotéticos escenarios que esta Asesoría describe dada la anomia del Estatuto Orgánico respecto a la situación extraordinaria que podría presentarse, según la consulta formulada por el Consejo Universitario. Acerca de las competencias de ese órgano consultante en la resolución de esta problemática, desde la literalidad del texto del Estatuto, ellas se reducen al escenario previsto por el artículo 41.

LA PROF. CAT. MADELINE HOWARD anuncia que el M.Sc. Miguel Casafont dará lectura del siguiente oficio y le cede la palabra.

EL M.Sc. MIGUEL CASAFONT dice que es el Dictamen OJ-309-2020, con fecha 21 de abril de 2020, enviado por el Dr. Luis Baudrit.

Doy respuesta al oficio CU-562-2020, mediante el cual solicita una ampliación del criterio jurídico rendido por esta Asesoría en el dictamen OJ-292-2020, relacionado con el panorama jurídico institucional frente al próximo vencimiento del nombramiento del Rector:

En el dictamen OJ-292-2020, de fecha 15 de abril de 2020, esta Asesoría analizó distintos escenarios que plantea el próximo vencimiento del período del Rector; la imposibilidad material que tiene la Asamblea Plebiscitaria para elegir a un funcionario sucesor en la fecha originalmente prevista, y la suspensión indefinida del proceso electoral hecha por el Tribunal Electoral Universitario a raíz de la emergencia sanitaria ocasionada por el coronavirus COVID-19.

Según lo solicitado por el Consejo Universitario, en esa ocasión se expusieron eventuales hipótesis jurídicas que se presentan ante la inminente vacancia en el puesto de Rector o Rectora, con un recuento de las autoridades de la administración superior universitaria que en términos de esta coyuntura podrían ser

consideradas para asumir dicho papel. En su misiva inquiriere acerca de las razones por las cuales no se consideraron en el escenario descrito en el acápite 4) del dictamen OJ-292-2020 a los miembros del Consejo Universitario.

En el análisis de esta Asesoría, efectuado de acuerdo con un criterio realista, se incluyeron funcionarios que ocupan puestos ubicados en lo que se conoce como la administración superior universitaria –Rectoría, Consejo Universitario, Vicerrectorías– y a otros funcionarios que si bien no forman parte de la administración superior sí desempeñan puestos de dirección académico-docente, a saber, los Decanos y Directores de unidades académicas, de investigación y de sedes regionales.

Así, en el acápite 4) del dictamen de cita se indicó que estos funcionarios tienen un ámbito de competencia que se circunscribe a su unidad de pertenencia –sea que se trate de una facultad, escuela, sede regional o unidad de investigación– y se ubican en un estrato jerárquicamente inferior a los órganos de la administración superior universitaria. Por ese motivo, se concluyó que resulta jurídicamente inviable que alguno de estos funcionarios pueda suplir la ausencia de una autoridad jerárquicamente superior, en este caso, de la Rectoría.

En este escenario no se incluyó a los miembros del Consejo Universitario que no ocupan el puesto de Dirección, pues dichas personas –al igual que la Directora o el Director– no constituyen órganos unipersonales de la administración universitaria, aunque sí forman parte de un órgano colegiado. La cualidad de órgano colegiado que el ordenamiento reserva al Consejo hace que el conjunto de competencias contempladas en el artículo 30 del Estatuto Orgánico estén asignadas al colegio propiamente hablando, es decir, al Consejo Universitario en pleno, debidamente conformado con arreglo a la normativa.

La estructura orgánica y funcional de los entes públicos está compuesta por órganos unipersonales y colegiados. Los primeros son aquellos en los que un funcionario individualmente ostenta una serie de competencias en razón del cargo que ocupa al haber sido nombrado o electo, según sea el caso. En la administración universitaria, además del Rector o Rectora y los Vicerrectores, se consideran órganos unipersonales a los funcionarios que ocupan puestos como las decanaturas de facultad, las direcciones de escuela, sede regional y unidad de investigación, y en general a los funcionarios a quienes el Estatuto Orgánico encomienda la tarea de dirigir las unidades académicas y administrativas.

Por su parte, los órganos colegiados son aquellos en los que un colegio o reunión de personas se constituye para cumplir las funciones que el ordenamiento asigna al órgano como tal, es decir, al colegio debidamente constituido, no a sus miembros individualmente considerados. En virtud de las normas que regulan su integración y funcionamiento, la voluntad del órgano se conforma mediante la suma de las voluntades de sus miembros obtenida mediante votación, atribuyéndose al órgano respectivo.

Refiriéndose a esta temática, el tratadista italiano Renato Alessi indica que “se llama colegio a un órgano cuando está integrado por varias personas físicas que se encuentran en un plano que pudiéramos llamar horizontal, de forma que sea la manifestación ideológica (voluntad o juicio) colectivamente expresada por todas estas personas, la que se considere manifestación del órgano”.¹³ Similar tesis sostiene la doctrina española, al señalar que el órgano colegiado es “aquel integrado por personas físicas, por sí o como órganos de otros entes, las cuales manifiestan una voluntad que viene a constituir la del órgano colegiado”.¹⁴

Según lo establecido por el Estatuto Orgánico, el Consejo Universitario es el organismo inmediato en jerarquía a la Asamblea Universitaria y tiene una conformación representativa, pues está integrado por un miembro ex officio –el Rector o Rectora– y por diez miembros representantes de las áreas académicas y sedes regionales, del sector administrativo, del movimiento estudiantil y de los colegios profesionales, quienes adoptan decisiones mediante votaciones que tienen lugar en el seno del plenario.¹⁵

Así, quienes ostenten la condición de miembros del Consejo Universitario deben asistir y participar en las sesiones y votaciones que tienen lugar en el plenario del órgano, adoptando acuerdos que se imputan al órgano mismo con arreglo a los sistemas de mayorías, y ejerciendo de esa forma las funciones y competencias que el Estatuto atribuye al Consejo propiamente dicho, constituido según las reglas del quórum que rigen el funcionamiento de los órganos colegiados.

13 Alessi, Renato. *Instituciones de Derecho Administrativo*, Tomo I, Bosch Casa Editorial, Barcelona, 1970, p. 110.

14 García-Trevijano Fos, José Antonio. *Tratado de Derecho Administrativo*, Tomo II, Volumen I, Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid, 1971, p. 481.

15 Artículos 23 y 24 del Estatuto Orgánico.

Ninguno de los miembros que integran el Consejo Universitario en representación de los distintos sectores de la comunidad universitaria pueden ser considerados órganos unipersonales, ni siquiera el Director o Directora, este último por la condición de primus inter pares, a la que se hizo referencia en el dictamen OJ-292-2020. Por no constituir, en sentido técnico-jurídico, órganos de la administración universitaria propiamente dichos, no se consideró viable que los miembros del Consejo puedan suplir las ausencias del Rector o Rectora. Además de no ser órganos administrativos, no existe una norma jurídica que autorice o legitime a estas personas para ejercer de modo interino las funciones de la Rectoría.

En efecto, consideradas individualmente estas personas no tienen un ámbito de competencias propio y diferenciado, y únicamente al reunirse como colegio según sus reglas de funcionamiento pueden llegar a conformar un órgano colegiado de la administración universitaria y ejercer las funciones que el artículo 30 del Estatuto Orgánico reserva a dicha instancia.¹⁶

Podría pensarse que en tal circunstancia el Consejo como tal podría ser considerado para asumir las funciones asignadas a la Rectoría al producirse una situación de vacancia en dicho puesto. No obstante, la competencia que el artículo 30, inciso s) del Estatuto Orgánico otorga al Consejo para “[e]jercer otras funciones que sean necesarias para la buena marcha de la Institución, siempre y cuando no estén, por este Estatuto, asignadas a otras instancias universitarias” tiene, precisamente, un carácter residual, que por tanto no podría invadir competencias que el propio Estatuto confiera en forma exclusiva a otros órganos.

Es esa la situación que se configura en el presente caso, pues a raíz de la anunciada jubilación del Dr. Henning Jensen Pennington, a partir del próximo 4 de mayo –inclusive–, se producirá una ausencia definitiva del titular del puesto de Rectoría, circunstancia para la cual el Estatuto sí contiene previsiones específicas expresas.

El artículo 41 del Estatuto Orgánico asigna al Vicerrector o Vicerrectora que designe el Consejo Universitario la función de suplir las ausencias definitivas del Rector o Rectora mientras se elija un nuevo titular; y dicha responsabilidad no podría ser transferida a otros órganos o funcionarios sin que la normativa aplicable, expresamente lo hubiera previsto. En otras palabras, en la medida en que el Estatuto Orgánico establezca un mecanismo para suplir las ausencias definitivas del Rector o Rectora, el Consejo Universitario no podría pretender separarse de lo allí establecido y propugnar una solución jurídica carente de sustento en el texto estatutario.

En efecto, el artículo 41 del Estatuto Orgánico obliga al Consejo a designar a quien asumirá temporalmente la Rectoría, pero no le otorga una discrecionalidad absoluta, ni incondicionada, sino que delimita el ejercicio de esta facultad de esta forma:

- *debe tratarse de una ausencia definitiva del Rector o Rectora,*
- *la persona designada debe ser escogida de entre los Vicerrectores, y*
- *el nombramiento temporal se mantendrá mientras se elige un nuevo Rector.*

Así, el mecanismo formulado por el Estatuto Orgánico para suplir las ausencias definitivas del Rector o Rectora confiere una obligación específica y puntual al Consejo Universitario, a saber, la designación de aquel Vicerrector o Vicerrectora que deberá asumir dicho puesto mientras se elige un nuevo titular. Es esa la participación que puede tener dicho órgano en la solución de la ausencia definitiva del titular de la Rectoría, y es ese el único caso en que la normativa autoriza al Consejo a designar a quien deba asumir temporalmente la Rectoría.

El dictamen OJ-292-2020 fue rendido con la finalidad de explorar los escenarios jurídicos que tendría que enfrentar la Institución al vencer el nombramiento del actual Rector sin que la Asamblea Plebiscitaria hubiera elegido a su sucesor. En los últimos días los supuestos fácticos de dicho análisis variaron, pues según lo comunicado por el Dr. Jensen Pennington mediante la Circular R-15-2020, la problemática jurídica a solventar no será la vacancia por vencimiento natural del nombramiento del Rector; sino la ausencia

¹⁶ En el dictamen OJ-697-2019 esta Asesoría indicó: “(...) La condición de autoridad institucional y el conjunto de funciones que le acompañan están atribuidas al plenario del órgano colegiado, sin que el Estatuto otorgue a ninguno de los miembros del Consejo una competencia sustantiva propia. En otras palabras, constituyen órganos de gobierno universitario el Consejo Universitario y la Rectoría –ambos con la misma jerarquía– pero esta condición no se extiende a ninguno de los integrantes del Consejo, ni siquiera a su Director o Directora.”

definitiva del titular a partir del próximo 4 de mayo –inclusive–, supuesto para el cual el artículo 41 del Estatuto Orgánico sí formula una solución específica.

Al verificarse la circunstancia extraordinaria producida por la ausencia definitiva o permanente del Rector titular –en este caso en virtud del cese anticipado del nombramiento por jubilación– el Consejo Universitario está obligado a designar al Vicerrector o Vicerrectora que deberá asumir temporalmente la Rectoría con todas las funciones que el ordenamiento asigna a dicho puesto, mientras la Asamblea Plebiscitaria no logre elegir un nuevo titular y el candidato así designado no asuma el puesto e inicie su mandato.

En dicha eventualidad, el acto que confiera la investidura temporal del puesto será el acuerdo que al efecto adopte el Consejo Universitario en cumplimiento de lo establecido por el artículo 41 estatutario, y dicha designación estará vigente mientras no se verifique la condición fijada por la misma norma, es decir, mientras la Asamblea Plebiscitaria no elija un nuevo titular.

Para garantizar la institucionalidad de la actividad universitaria y cumplir con la obligación que tienen los entes públicos de asegurar la continuidad, eficiencia y adaptabilidad del servicio que prestan,¹⁷ corresponde entonces al Consejo Universitario cumplir con la obligación que le impone el Estatuto de designar al Vicerrector o Vicerrectora llamado a cumplir dicha labor a partir del próximo 4 de mayo, mediante acuerdo que deberá adoptar con anterioridad a dicha fecha.

Por último, como se indicó en el dictamen OJ-292-2020, quien asuma temporalmente la Rectoría a partir del 4 de mayo por designación del Consejo Universitario deberá hacerlo mientras la Asamblea Plebiscitaria no logre elegir un nuevo titular y este no asuma el ejercicio del puesto según lo que al efecto disponga el Tribunal Electoral Universitario, en su condición de autoridad suprema y única en materia electoral.

Esta Asesoría deja así atendida su solicitud, en espera de que lo aquí expuesto contribuya a brindar la claridad y precisión jurídicas que requiere el análisis de una temática de sobrada relevancia institucional.

LA PROF. CAT. MADELINE HOWARD agradece al M.Sc. Miguel Casafont, y suspende el punto.

La señora directora, Prof. Cat. Madeline Howard Mora, suspende el análisis y debate sobre la gobernanza de la Universidad de Costa Rica, debido a la jubilación del Dr. Henning Jensen Pennington, rector, a partir del 4 de mayo de 2020.

ARTÍCULO 8

La señora directora, Prof. Cat. Madeline Howard Mora, propone una modificación en el orden del día para continuar con la juramentación del Dr. Mario Villalobos Arias, director del Centro de Investigación en Matemáticas Puras y Aplicadas (CIMPA).

LA PROF. CAT. MADELINE HOWARD somete a votación la modificación en el orden del día, y se obtiene el siguiente resultado:

VOTAN A FAVOR: M.Sc. Carlos Méndez, M.Sc. Patricia Quesada, MBA Marco Vinicio Calvo, Bach. Valeria Rodríguez, Sr. Rodrigo Pérez, M.Sc. Miguel Casafont, Ph.D. Guillermo Santana, Lic. Warner Cascante, Dr. Rodrigo Carboni, Dra. Teresita Cordero y Prof. Cat. Madeline Howard.

¹⁷ El artículo 4 de la Ley General de la Administración Pública, de aplicación analógica en el ámbito universitario, establece que “[l]a actividad de los entes públicos deberá estar sujeta en su conjunto a los principios fundamentales del servicio público, para asegurar su continuidad, su eficiencia, su adaptación a todo cambio en el régimen legal o en la necesidad social que satisfacen y la igualdad en el trato de los destinatarios.”

TOTAL: Once votos.

EN CONTRA: Ninguno.

Por lo tanto, el Consejo Universitario ACUERDA modificar el orden del día para continuar con la juramentación del Dr. Mario Villalobos Arias, director del Centro de Investigación en Matemáticas Puras y Aplicadas (CIMPA).

*****A las doce horas y veinte minutos, se une a la sesión el Dr. Mario Villalobos Arias, director del Centro de Investigación en Matemáticas Puras y Aplicadas (CIMPA).*****

ARTÍCULO 9

La señora directora, Prof. Cat. Madeline Howard Mora, procede a la juramentación del Dr. Mario Villalobos Arias, director del Centro de Investigación en Matemáticas Puras y Aplicadas (CIMPA).

LA PROF. CAT. MADELINE HOWARD lo saluda y le da la bienvenida al Dr. Mario Villalobos Arias. Señala que es la segunda persona que juramentan en la modalidad virtual.

Indica que están presentes los siguientes miembros: M.Sc. Carlos Méndez, M.Sc. Patricia Quesada, MBA Marco Vinicio Calvo, Bach. Valeria Rodríguez, Sr. Rodrigo Pérez, M.Sc. Miguel Casafont, Ph.D. Guillermo Santana, Lic. Warner Cascante, Dr. Rodrigo Carboni, Dra. Teresita Cordero y su persona.

Seguidamente, da lectura al oficio CIMPA-136-2020, con fecha 1.º de abril de 2020, del Dr. José Alexander Ramírez, director de ese Centro.

Me permito comunicarle que, de acuerdo con el oficio R-1709-2020, el Dr. Mario Villalobos Arias debe asumir la Dirección de este Centro de Investigación de manera inmediata. Por lo anterior, le agradezco el apoyo dado durante mi gestión y le solicito su colaboración para que se me excluya de los trámites de su oficina.

De acuerdo a esto, le solicito su colaboración para que los trámites ante su oficina sean dirigidos a su persona a partir de mañana jueves 02 de abril.

DR. MARIO VILLALOBOS: – No sé si quieren saber qué fue lo que pasó, porque se relaciona con las decisiones que tome la Universidad, y de leerse los resultados de los Tribunales, ya que hay dos asuntos interesantes. Fui elegido hace cuatro años y hubo un montón de enredos, apelaciones, para allá y para acá; al final, el rector se separa del criterio de las oficinas jurídicas y me rechaza todas las apelaciones, así que yo llevo el caso un contencioso-administrativo; me dieron la razón, y ahora estoy aquí para que me juramenten.

Les digo que pensé que iba a ser presencial, al menos con la directora presente.

LA PROF. CAT. MADELINE HOWARD aclara que están respetando el distanciamiento social.

Seguidamente, da lectura al artículo 11 de la *Constitución Política*, que a la letra dice:

ARTÍCULO 11.

Los funcionarios públicos son simples depositarios de la autoridad. Están obligados a cumplir los deberes que la ley les impone y no pueden arrogarse facultades no concedidas en ella. Deben prestar juramento de observar y cumplir esta Constitución y las leyes. La acción para exigirles la responsabilidad penal por sus actos es pública.

La Administración Pública en sentido amplio, estará sometida a un procedimiento de evaluación de resultados y rendición de cuentas, con la consecuente responsabilidad personal para los funcionarios en el cumplimiento de sus deberes. La ley señalará los medios para que este control de resultados y rendición de cuentas opere como un sistema que cubra todas las instituciones públicas.

Inmediatamente, procede a tomar el juramento de estilo:

LA PROF. CAT. MADELINE HOWARD:—*¿Jura ante lo más sagrado de sus convicciones, y promete a la Patria y a la Universidad de Costa Rica observar y defender la Constitución y las leyes de la República, y cumplir fielmente los deberes y responsabilidades que impone el ejercicio del cargo?*

DR. MARIO VILLALOBOS ARIAS:—*Sí, juro.*

LA PROF. CAT. MADELINE HOWARD:—*Si así lo hace, su conciencia se lo indique, y si no, ella, la Patria y la Universidad de Costa Rica se lo demanden.*

DR. MARIO VILLALOBOS ARIAS:—*Gracias.*

*****A las doce horas y veinticinco minutos, sale de la sesión virtual el Dr. Mario Villalobos Arias, director del Centro de Investigación en Matemáticas Puras y Aplicadas (CIMPA).*****

A las doce horas y veintiséis minutos, se levanta la sesión.

***Prof. Cat. Madeline Howard
Directora
Consejo Universitario***

NOTAS:

1. Todos los documentos de esta acta se encuentran en los archivos del Centro de Información y Servicios Técnicos, (CIST), del Consejo Universitario, donde pueden ser consultados.
2. El acta oficial actualizada está disponible en <http://cu.ucr.ac.cr>

